

Las personas con discapacidad
en el informe
del Defensor del Pueblo 2015





**Las personas con discapacidad en el
informe del Defensor del Pueblo 2015**

Madrid, 2016

Se permite la reproducción total o parcial del contenido de esta publicación, siempre que se cite la fuente. En ningún caso será con fines lucrativos.

© Defensor del Pueblo
Eduardo Dato, 31 – 28010 Madrid
www.defensordelpueblo.es

Impresión: Defensor del Pueblo

Sumario

PRESENTACIÓN	7
I. CONTENIDOS PRINCIPALES DE LA GESTIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO	9
RECOMENDACIONES Y SUGERENCIAS. SEGUIMIENTO DE LAS RESOLUCIONES (capítulo I.2 del informe anual).....	11
Política Social (I.2.1.7)	11
Recomendaciones resultado del estudio de las solicitudes de recursos de inconstitucionalidad (I.2.2)	12
Ley 7/2014, de 22 de diciembre, de Medidas Fiscales, de Gestión Administrativa y Financiera, y de Organización de la Comunitat Valenciana (I.2.2.3).....	12
Recomendaciones surgidas de los estudios monográficos (I.2.3)	13
Estudio sobre <i>Seguridad y accesibilidad de las áreas de juego infantil</i> (I.2.3.4)	13
Estudio sobre <i>Las urgencias hospitalarias en el Sistema Nacional de Salud</i> (I.2.3.5).....	15
Seguimiento de recomendaciones de años anteriores (I.2.4)	16
SOLICITUDES DE INTERPOSICIÓN DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (capítulo I.3 del informe anual).....	17
Solicitudes de interposición de recurso de amparo (I.3.2).....	18
Reuniones de trabajo (I.5.3).....	18
Reuniones con organizaciones sociales y ciudadanos (I.5.3.2).....	18
II. SUPERVISIÓN DE LA ACTIVIDAD DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS.....	19
CENTROS PENITENCIARIOS (capítulo II.2 del informe anual)	21
Sanidad (II.2.3).....	21
CIUDADANÍA Y SEGURIDAD PÚBLICA (capítulo II.3 del informe anual).....	23
Derecho al voto. Régimen electoral (II.3.2)	23
MIGRACIONES (capítulo II.4 del informe anual).....	24
Entrada de extranjeros por puestos no habilitados (II.4.3)	24
Puestos no habilitados (II.4.3.1)	24
Centros de estancia temporal de extranjeros de Melilla (II.4.3.2)	24
IGUALDAD DE TRATO (capítulo II.5 del informe anual).....	26
Discriminación por razón de discapacidad (II.5.2).....	26
EDUCACIÓN (capítulo II.6 del informe anual).....	28
Educación no universitaria (II.6.1)	28
Educación inclusiva (II.6.1.5).....	28
Educación universitaria (II.6.2).....	33

Acceso a la universidad (II.6.2.1).....	33
SANIDAD (capítulo II.7 del informe anual).....	35
Salud mental (II.7.9).....	35
Prestación farmacéutica y medicamentos (II.7.10).....	36
Copago farmacéutico (II.7.10.1).....	36
POLÍTICA SOCIAL (capítulo II.8 del informe anual).....	37
Aportación (COPAGO) de los usuarios por permanencia en centros u otros servicios (II.8.1).....	38
Personas con discapacidad (II.8.3).....	41
Valoración de la discapacidad (II.8.3.1).....	41
Acceso al empleo de las personas con capacidad intelectual límite (II.8.3.2).....	42
Accesibilidad (II.8.3.3).....	42
Discriminación (II.8.3.4).....	44
Recursos para personas con discapacidad (II.8.3.5).....	44
Otras ayudas (II.8.3.6).....	45
Atención a personas mayores en centros residenciales (II.8.4).....	46
Situación de dependencia (II.8.5).....	47
Tramitación de procedimientos administrativos (II.8.5.1).....	48
Efectividad del grado (II.8.5.2).....	51
Familias numerosas (II.8.6).....	52
SEGURIDAD SOCIAL Y EMPLEO (capítulo II.10 del informe anual).....	54
Seguridad Social (II.10.1).....	54
Cotización y recaudación (II.10.1.2).....	54
Desempleo (II.10.1.6).....	54
Empleo (II.10.2).....	54
Colocación y empleo (II.10.2.1).....	54
HACIENDA PÚBLICA (capítulo II.11 del informe anual).....	55
Tributos locales (II.11.3).....	55
El impuesto sobre bienes inmuebles (IBI) (II.11.3.1).....	55
Impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana (IIVTNU) (II.11.3.2).....	55
COMUNICACIONES Y TRANSPORTE (capítulo II.13 del informe anual).....	57
Transporte (II.13.2).....	57
Transporte urbano e interurbano (II.13.3).....	57
Transporte ferroviario (II.13.4).....	58
Infraestructuras ferroviarias (II.13.5).....	58
URBANISMO (capítulo II.15 del informe anual).....	60
Barreras arquitectónicas y urbanísticas (II.15.7).....	60
Barreras arquitectónicas en edificios públicos y entorno urbano (II.15.7.1).....	61
Barreras arquitectónicas en edificios privados (II.15.7.2).....	62
Ayudas públicas para la supresión de barreras arquitectónicas en edificios privados (II.15.7.3).....	63
FUNCIÓN Y EMPLEO PÚBLICOS (capítulo II.17 del informe anual).....	65
Acceso al empleo público docente (II.17.4).....	65
Relaciones de puestos de trabajo (II.17.6).....	65
Pensiones y prestaciones (II.17.10).....	65

OTRAS CUESTIONES: TRANSPARENCIA, RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL, EXPROPIACIÓN (capítulo II.18 del informe anual)	67
Transparencia y acceso a la información pública (II.18.1)	67

PRESENTACIÓN

Las páginas que siguen pretenden ofrecer los asuntos de interés para las personas con discapacidad tratados en el informe anual del Defensor del Pueblo correspondiente al año 2015.

Como puede verse, la discapacidad es uno de los ámbitos más transversales entre aquellos de los que se ocupa esta institución. Por ofrecer solo un dato con valor ilustrativo, 13 de los 19 capítulos de la parte segunda, dedicada a la supervisión de la actividad de las administraciones públicas, incluyen contenidos relevantes para las personas con discapacidad.

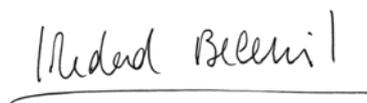
Esta realidad obedece tanto al número de personas con discapacidad o entidades representativas de aquellas que se dirigen al Defensor del Pueblo para ejercer su derecho a presentar una queja, como a las actuaciones de oficio de la propia institución, ante cuestiones que estima que requieren de su atención.

Durante 2015 han sido 437 las actuaciones en las que la cuestión examinada estaba directamente vinculada con el mundo de la discapacidad. A ese número ha de sumársele los asuntos en los que las previsiones o las prácticas referidas a la atención a personas con discapacidad deben también considerarse como parte de la tarea supervisora general que corresponde a esta institución.

A través de esta iniciativa se trata fundamentalmente de presentar unos contenidos ya existentes de manera unificada, para facilitar su difusión y aumentar su visibilidad de conjunto. Se sigue, pues, aquí el mismo orden del informe anual.

El Defensor del Pueblo tiene muy presente su compromiso con la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad y, en especial, con la parte que le toca en los que este tratado denomina «toma de conciencia», tarea que comprende sensibilizar al conjunto de la sociedad sobre la necesidad de fomentar el respeto a los derechos y a la dignidad de estas personas. En esa tarea, creemos que es bueno comenzar atendiendo lo que las propias personas con discapacidad nos dicen a través de sus quejas, junto a la evaluación que a esta institución le toca hacer sobre las respuestas de las Administraciones públicas.

Madrid, mayo de 2016



Soledad Becerril

DEFENSORA DEL PUEBLO

Se sigue en este documento el mismo orden del informe anual, dividido en dos partes (I, *Contenidos principales de la gestión del Defensor del Pueblo*, y II, *Supervisión de la actividad de las Administraciones Públicas*). Se indican entre paréntesis, detrás de cada título, los correspondientes números de los capítulos, epígrafes y subepígrafes del mismo informe.

**Contenidos principales
de la gestión del Defensor del Pueblo**

RECOMENDACIONES Y SUGERENCIAS. SEGUIMIENTO DE LAS RESOLUCIONES (capítulo I.2 del informe anual)

Política Social (I.2.1.7)

Sugerencia de 27 de abril, formulada ante la Consejería de Sanidad y Política Social de la Región de Murcia, para que se reconozca a la interesada el servicio de teleasistencia y la prestación económica para cuidados no profesionales en el entorno familiar

Esta sugerencia figura a título ilustrativo, puesto que en los últimos 3 años han sido varias las remitidas a la consejería competente de la referida administración autonómica, que, en síntesis, ponían en cuestión la denegación de la prestación económica para cuidados no profesionales en el entorno familiar a personas en situación de dependencia que cumplieran con los requisitos en el momento de la presentación de la solicitud de acceso a la prestaciones del Sistema de Autonomía y Atención a la Dependencia, pero que vieron denegado el acceso a esta prestación al aplicárseles requisitos aprobados con posterioridad a ese momento.

La **Sugerencia** pedía el reconocimiento de efectos retroactivos a la decisión adoptada en 2015, a la fecha del 12 de abril de 2013, en que se cumplió el plazo legal de resolución. La respuesta oficial fue de rechazo de la sugerencia, amparándose en el criterio marcado por el Servicio Jurídico del Instituto Murciano de Acción Social sobre el análisis de los efectos del silencio administrativo de carácter negativo, el nacimiento del derecho a las prestaciones y la apreciada falta de cumplimiento de los requisitos exigidos para acceder a la prestación económica en la fecha en que se dictó la resolución del Programa Individual de Atención (PIA), de acuerdo con el derecho transitorio establecido al efecto. En concreto la norma de cobertura era una Disposición transitoria de la Ley 6/2013, de 8 de julio, de medidas en materia tributaria del sector público, de política social y otras medidas administrativas, en la que se establecía que los solicitantes que no tuvieran reconocido su derecho a la entrada en vigor del texto legal les resultarían de aplicación las nuevas condiciones y requisitos de acceso a la prestación establecida.

A la vista de ello, se solicitó al órgano gestor que justificase la paralización de los expedientes. La situación de desprotección se debe a una doble decisión de la administración que, por una parte, demoró el reconocimiento en atención a la crisis económica y luego efectuó una reforma normativa que creaba nuevas exigencias, disponiendo que a los expedientes no resueltos se aplicaran los nuevos requisitos.

La estimación oficial señaló que en julio de 2012 estaban pendientes de resolverse 7.244 expedientes de PIA, en los que la actuación quedó paralizada por causas no imputables a los interesados. En esa fecha, 2.443 contaban con informe favorable de la Comisión para acceder a la prestación económica de cuidados no profesionales en el entorno familiar. Dicha prestación se denegó a 548 de estos expedientes al aplicarles de manera sobrevenida los nuevos requisitos establecidos. A los interesados se les informó sobre la posibilidad de solicitar la responsabilidad patrimonial de la administración.

Tras un amplio debate con la administración, el Decreto-ley autonómico 3/2015, abre la puerta a reconducir la cuestión, estableciéndose que las resoluciones dictadas por este procedimiento podrán ser revocadas, incluso en favor de las comunidades hereditarias.

Recomendaciones resultado del estudio de las solicitudes de recursos de inconstitucionalidad (I.2.2)

[Ley 7/2014, de 22 de diciembre, de Medidas Fiscales, de Gestión Administrativa y Financiera, y de Organización de la Comunitat Valenciana \(I.2.2.3\)](#)

Recomendaciones formuladas el 27 de marzo de 2015 a la Conselleria de Bienestar Social de la Generalitat Valenciana

En marzo de 2015 se resolvió no interponer el recurso solicitado contra el artículo 35 de la Ley de acompañamiento de la Comunidad Valenciana, que modificó el texto refundido de la Ley de tasas autonómica para introducir tres tasas por servicios sociales (por los servicios de residencia, de centro de día o de noche, y de vivienda tutelada), destinados a personas mayores y a personas con discapacidad. No se encontraron argumentos para sustentar el recurso, aunque se apreció que la normativa deja en ocasiones desprotegidos a los cónyuges. También se advirtió que el cómputo de rentas es demasiado amplio y que comprendía prestaciones de terceros (p. ej. cónyuge o hijos) que tienen un carácter finalista, vinculadas a la dependencia o la discapacidad.

En concreto, se formularon las siguientes tres **Recomendaciones**:

1. incluir en la norma la referencia a que si el resultado de las fórmulas aplicadas es negativo, el sujeto pasivo está exento de la obligación de pago de la tasa;
2. para los casos de contribuyentes con cónyuge o pareja de hecho reducir la cuota de la tasa, con la finalidad de que la persona no usuaria disponga de ingresos al menos iguales al Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (IPREM);
3. excluir del cómputo de rentas del cónyuge o pareja de hecho y, en su caso, de los otros miembros de la unidad familiar que se tengan en consideración para la determinación de la renta de la persona usuaria, las ayudas, subvenciones, prestaciones, pensiones o cualquier otro ingreso de origen público o privado que estos perciban en razón de su situación de discapacidad o dependencia, como los que, a título ilustrativo, se citan en la consideración V de la presente recomendación.

La Administración comunicó la aceptación de las tres **Recomendaciones** y anunció que se habían iniciado los trámites para la derogación de la citada norma. Dicha derogación se ha llevado a efecto a través de la Ley de la Comunidad Valenciana 10/2015, de 29 de diciembre, de medidas fiscales, de gestión administrativa y financiera, y de organización de la Generalitat, que suprime las tasas por prestación del servicio de centro de día y de noche y reduce las tasas por atención residencial y por el servicio de vivienda tutelada, entre otros factores por el incremento de la cantidad mínima computada para gastos personales.

Recomendaciones surgidas de los estudios monográficos (I.2.3)

Estudio sobre *Seguridad y accesibilidad de las áreas de juego infantil* (I.2.3.4)

En 1997 el Defensor del Pueblo presentó un informe sobre la Seguridad y prevención de accidentes en áreas de juegos infantiles, donde se incluía entre sus recomendaciones la necesidad de elaborar y aprobar unas reglas técnicas para la normalización de los equipamientos de las zonas de juegos de los niños, reglas con que se acreditarían la calidad y seguridad de estos equipos.

Diecisiete años después, en enero de 2014, a raíz de un trágico accidente en un parque infantil en Rivas Vaciamadrid (Madrid), esta institución inició actuaciones de oficio ante el ayuntamiento de la localidad. Al estudiar la legislación sobre las áreas de juego infantil pudo comprobarse que solo tenían regulada la materia las comunidades de Andalucía y Galicia.

Por ello, coincidiendo con que en 2014 se cumplió el 20º aniversario de la Convención de los Derechos del Niño, esta institución decidió llevar a cabo un nuevo estudio, solicitando información a las quince Comunidades Autónomas restantes.

Recibida la información, se acotó su objeto a las instalaciones que figuran como dotación de infraestructuras públicas al aire libre y de libre acceso destinadas al ocio infantil. Además, aunque la integración de los niños con discapacidad no se incluyó en el objeto inicial de las actuaciones, durante el desarrollo de las indagaciones se detectó la existencia de un generalizado déficit de accesibilidad.

Las áreas de juego infantil, además de ser seguras, deben poder ser disfrutadas por todos los niños, con independencia de sus capacidades. Para ello, ha de atenderse a los criterios de accesibilidad universal y juego inclusivo, tanto en la planificación de los accesos, entorno, zona de estancia y de juego como en la elección de los juegos, es decir, aquellos que puedan ser utilizados por el mayor número de niños y que cumplan los requisitos de «diseño para todos».

Tras estudiar la documentación aportada por las comunidades autónomas, las actuaciones de los Comisionados Autonómicos en esta materia, la normativa internacional, estatal, autonómica y local, los estudios oficiales existentes sobre prevención de lesiones en los niños y también análisis independientes sobre áreas de juego en nuestro país se elaboraron unas conclusiones y recomendaciones.

En materia de seguridad el Defensor del Pueblo dirigió recomendaciones a los tres niveles de administración territorial existentes. Así, recomendó a la Administración General del Estado aprobar unas condiciones mínimas de seguridad que deban cumplir todas las áreas de juego infantil de nueva construcción, y establecer un período de adaptación de las ya existentes; a las Comunidades Autónomas que carecieran de legislación sobre la materia, se les recomendó regular los requisitos de seguridad que han de cumplir las áreas de juego infantil instaladas en parques y jardines público y el equipamiento que contengan, y establecer un protocolo de actuación para garantizar un montaje, instalación y mantenimiento correcto de los nuevos elementos de juego, aprobar una regulación sancionadora y valorar la inclusión en la normativa la seguridad de los parques infantiles de uso comunitario y titularidad privada existentes en comunidades de propietarios o asociaciones culturales o deportivas; y finalmente, a los ayuntamientos, se les recomendó regular mediante ordenanza los requisitos de seguridad de las áreas de juego infantiles instalados en sus municipios, realizar inspecciones periódicas

por técnicos cualificados con conocimientos en la normativa técnica y publicar en las páginas web municipales de los ayuntamientos de más de 5.000 habitantes, información actualizada sobre las inspecciones realizadas en las áreas de juego y establecer un sistema ágil de denuncias sobre falta de limpieza o deterioro o cualquier otra incidencia que pueda poner en riesgo a los menores usuarios.

En materia de accesibilidad, el Defensor del Pueblo recomienda que las comunidades autónomas continúen subvencionando por medio de los Fondos de Supresión de Barreras Arquitectónicas los programas de los entes locales y que los ayuntamientos aprueben ordenanzas de requisitos mínimos de accesibilidad de las áreas de juego infantiles municipales, que incluyan en los Planes Municipales de Accesibilidad las intervenciones en las áreas de juego infantil y, finalmente, que lleven a cabo una adaptación progresiva de las áreas de juego infantil a los criterios de accesibilidad al efectuar las tareas de mantenimiento y reposición.

El Defensor del Pueblo considera que hay un margen de mejora para hacer que las áreas de juego de nuestras ciudades y pueblos sean más seguras y más accesibles. Todas las Administraciones concernidas, en virtud de sus competencias y desde el momento en que han asumido compromisos en materia de protección de la infancia y de integración de las personas con discapacidad, han de adoptar medidas para garantizarlo.

Recomendaciones

I. Seguridad

1. Aprobar, por parte de la Administración General del Estado, unas condiciones mínimas de seguridad que deban cumplir todas las áreas de juego infantil de nueva construcción, y establecer un período de adaptación para las ya existentes, en virtud del artículo 149.1.1.^a de la Constitución, que atribuye a la Administración General del Estado la competencia exclusiva para regular las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de los deberes constitucionales.
2. Regular, por parte de las comunidades autónomas que carezcan de legislación sobre la materia, los requisitos de seguridad que han de cumplir las áreas de juego infantil instaladas en parques y jardines públicos y el equipamiento que contengan, y establecer un protocolo de actuación para garantizar un montaje, instalación y mantenimiento correcto de los nuevos elementos de juego.
3. Establecer, por parte de las comunidades autónomas, una regulación sancionadora por el incumplimiento de las reglas de seguridad o de mantenimiento de las áreas de juego.
4. Valorar la inclusión en la normativa que se recomienda aprobar, por parte de las comunidades autónomas que no lo hayan regulado, la seguridad de los parques infantiles de uso comunitario y titularidad privada existentes en comunidades de propietarios o asociaciones culturales o deportivas.
5. Regular, por parte de los ayuntamientos, mediante ordenanza, los requisitos de seguridad de las áreas de juego infantiles instalados en sus municipios; y al menos incluir las normas UNE-EN en los pliegos de prescripciones técnicas, tanto para los nuevos suministros de equipamiento como para su instalación y mantenimiento y exigir una certificación del conjunto del área para garantizar su correcta instalación.

6. Realizar, por parte de los ayuntamientos, inspecciones periódicas por técnicos cualificados con conocimientos en la normativa técnica.

7. Publicar en las páginas web municipales, por parte de los ayuntamientos de los municipios de más de 5.000 habitantes, información actualizada sobre las inspecciones realizadas en las áreas de juego infantil de la localidad y su resultado; y establecer un sistema rápido y ágil de denuncias sobre falta de limpieza o deterioro de los juegos o sobre cualquier otra incidencia que pueda poner en riesgo a los menores usuarios.

II. Accesibilidad

1. Proseguir la utilización de los Fondos de Supresión de Barreras Arquitectónicas por parte de las Comunidades Autónomas y subvencionar los programas de los entes locales para la supresión de barreras en el espacio urbano.

2. Aprobar, por parte de los ayuntamientos, ordenanzas de requisitos mínimos de accesibilidad de las áreas de juego infantiles municipales y garantizar que el montaje, instalación y mantenimiento es correcto.

3. Incluir, por parte de los ayuntamientos, dentro de las actuaciones de los Planes Municipales de Accesibilidad, las intervenciones correspondientes en las áreas de juego infantil.

4. Adaptar progresivamente, por parte de los ayuntamientos, las áreas de juego infantil de sus parques y jardines a los criterios de accesibilidad al efectuar las tareas de mantenimiento y reposición.

Estudio sobre *Las urgencias hospitalarias en el Sistema Nacional de Salud (1.2.3.5)*

Este estudio fue realizado de manera conjunta por el Defensor del Pueblo y todos los comisionados autonómicos (defensores del pueblo), con el objetivo de examinar la aplicación práctica de los derechos y garantías de los pacientes en los servicios de urgencias hospitalarias (...).

El Estudio fue planteado con tres objetivos generales:

- identificar los derechos y garantías de la asistencia sanitaria de urgencias y sus estándares de aplicación;
- analizar cómo se asiste en estos servicios a las personas que están en situación más vulnerable;
- estudiar las reclamaciones y sugerencias de los pacientes, para utilizarlas como barómetro del servicio y como herramienta para su mejora (...).

4. Atención a colectivos vulnerables: - Las personas en situación de fragilidad, especialmente con trastornos cognitivos, enfermedad mental o discapacidad grave, deben poder ser atendidas con prioridad y se debe facilitar su acompañamiento por familiares o allegados, o por personal formado específicamente en esta atención (...)

Seguimiento de recomendaciones de años anteriores (1.2.4)

Recomendación formulada el 28 de junio de 2013 a la Secretaría de Estado de Servicios Sociales e Igualdad, sobre actualización de la legislación de protección a la infancia, al objeto de priorizar el acogimiento familiar frente al residencial

Se recomendó que el proyecto de ley sobre la actualización de la legislación sobre protección de infancia que estaba previsto remitir a las Cortes Generales contemplase las siguientes medidas: 1) que, salvo en casos tasados con un criterio restrictivo, no se acordarán acogimientos residenciales en menores de 3 años; 2) que para los menores de entre 3 y 6 años se establezca la prioridad del acogimiento familiar sobre el residencial; 3) que se aborde una definición más clara y completa de los tipos de acogimiento y su duración, en función de la edad y circunstancias de los menores; 4) que se establezca un estatuto de los derechos y deberes de las familias acogedoras; y 5) que se articule una atención preferente a los acogimientos familiares de personas con discapacidad y otros colectivos con especiales dificultades para acceder al acogimiento familiar.

La **Recomendación** ha sido aceptada y puesta en práctica con la promulgación de la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, que reforma la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Recomendaciones de 23 de septiembre de 2014, a la Consejería de Sanidad de la Generalitat Valenciana, sobre el reconocimiento al colectivo de menores con discapacidad igual o superior al 33 por ciento de la exención en el copago farmacéutico, de conformidad con la legislación específica de esa Comunidad; y comunicar al Instituto Nacional de Seguridad Social (INSS) los supuestos en que resulte de aplicación esta exención.

La recomendación pretendía salvaguardar la aplicación de una norma autonómica, el artículo 20 de la Ley 8/2008, de Derechos de Salud de Menores y Adolescentes, que preveía que los menores con un grado de discapacidad igual o superior al 33 por ciento quedasen exentos de copago farmacéutico ambulatorio. La Administración, argumentando que la normativa Estatal, tras la modificación de la Ley de garantías y uso racional del medicamento introducida por el Real Decreto-ley 16/2012, dejó sin efecto en la práctica dicha norma al establecer un sistema de copagos vinculado a los conceptos de asegurado y beneficiario. Por ello entiende que ha pasado a ser competencia exclusiva del Estado la decisión sobre el tipo de copago farmacéutico que corresponde a cada usuario del Sistema Nacional de Salud.

La argumentación de la resolución va en la línea de mostrar la compatibilidad de ambas normas y el hecho de que la nueva regulación general no ha derogado la Ley de la Comunidad Valenciana en este punto, por aplicación del principio de especialidad.

La segunda **Recomendación** pretendía que el INSS asumiera la decisión autonómica al tratarse de una competencia concurrente y no de una competencia exclusiva del Estado.

Las recomendaciones fueron rechazadas. La Ley autonómica 10/2014, de 29 de diciembre, derogó la norma en la que se basaba esta resolución y el criterio de la Generalitat ponía en cuestión su capacidad para ampliar o complementar de forma unilateral la cobertura de las prestaciones sanitarias.

SOLICITUDES DE INTERPOSICIÓN DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (capítulo I.3 del informe anual)

Ley 26/2014, de 27 de noviembre, por la que se modifican la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, y otras normas tributarias

(...) Otro ciudadano planteó la inconstitucionalidad de la eliminación de los coeficientes de actualización del valor de la adquisición de inmuebles y el establecimiento de límites a la aplicación de los denominados coeficientes de abatimiento, modificando el régimen transitorio establecido al efecto. Alegaba básicamente el carácter retroactivo de las medidas, vulnerando lo dispuesto en el artículo 9.3 CE. Además, denunciaba la producción de una discriminación indirecta, constitucionalmente proscrita por el artículo 14 CE, ya que la norma excluía a los pensionistas, como es su caso, de la aplicación de la nueva deducción por personas con discapacidad a cargo.

Ley Orgánica 9/2015, de 28 de julio, de Régimen de Personal de la Policía Nacional

Una asociación de defensa de los derechos de las personas con discapacidad solicitó la interposición de recurso de inconstitucionalidad contra diversos preceptos de la Ley Orgánica 9/2015 que regulan las situaciones administrativas y las consecuencias derivadas de la merma parcial o absoluta de facultades para el desempeño de los puestos de trabajo correspondientes a ese colectivo (...)

Ley de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha 7/2014, de 13 de noviembre, de Garantía de los Derechos de las Personas con Discapacidad en Castilla-La Mancha

Un ciudadano, padre de una menor que precisa atención temprana en la Comunidad de Castilla-La Mancha, solicitó la interposición de un recurso de inconstitucionalidad contra el artículo 38 de la Ley 7/2014 de dicha comunidad, que regula dicho tipo de atención. Argumentó que el hecho de que esta intervención pasara del ámbito social al educativo iba a suponer su empobrecimiento.

Ley de la Comunitat Valenciana 7/2014, de 22 de diciembre, de Medidas Fiscales, de Gestión Administrativa y Financiera, y de Organización de la Generalitat

Una ciudadana solicitó la interposición de un recurso de inconstitucionalidad contra la modificación del Texto refundido de la Ley de Tasas de la Generalitat Valenciana, realizada por el artículo 35 de la Ley 7/2014, de 22 de diciembre, de la Comunidad Valenciana, de medidas fiscales, de gestión administrativa y financiera y de organización del la Generalitat, que establece el copago de los usuarios por medio de tres tasas que 97 Informe anual del Defensor del Pueblo 2015 graban la atención residencial, la atención en centros de día y de noche y la atención en viviendas tuteladas a personas con discapacidad y personas mayores. A dicha solicitud se sumó la presentada por el Comité que agrupa a las entidades que trabajan en el mundo de las discapacidades. Los motivos de inconstitucionalidad alegados fueron cuatro: 1) falta de norma habilitante de carácter estatal para establecer estas tasas; 2) vulneración del principio de capacidad económica; 3) vulneración del principio de igualdad, y 4) vulneración de los principios de progresividad y de no confiscatoriedad.

La resolución incluye las recomendaciones formuladas a la Conselleria de Bienestar Social de la Generalitat Valenciana, y que han sido reseñadas en el epígrafe 2.2 del presente informe.

Solicitudes de interposición de recurso de amparo (I.3.2)

(...) Con fecha 30 de marzo de 2015 tuvo entrada en el Registro del Defensor del Pueblo un escrito del presidente del Comité Español de Representantes de Personas con Discapacidad (CERMI), en el que solicitaba de la defensora del pueblo la interposición de recurso de amparo contra la sentencia de fecha 16 de febrero de 2015 de la Sección Séptima de la Sala Tercera del Tribunal Supremo por la que se desestimaba el Recurso de Casación 3521/2013 interpuesto contra la Sentencia de 17 de julio de 2013 de la Sala Tercera del Tribunal Superior de Justicia de Galicia.

Indicaba el compareciente que «para el CERMI es extraordinariamente importante que se corrija la interpretación tan restrictiva que dicha sentencia hace del artículo 3.3 del Real Decreto 2271/2004, de 3 de diciembre, por el que se regula el acceso al empleo público y la provisión de puestos de trabajo de las personas con discapacidad, interpretación que viene de otra de 19 de marzo 2014 de la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 7ª, del Tribunal Supremo. A nuestro juicio, si prospera dicha interpretación se estarían vaciando de contenido y haciendo inútil en la práctica, las medidas de cuota establecidas en el artículo 59 del Estatuto del Empleado Público y en el Real Decreto 2271/2004, antes citado, lo que causaría perjuicios de difícil reparación para las personas con discapacidad».

Teniendo en consideración las razones aducidas, el amplio colectivo potencialmente afectado y su especial vulnerabilidad, el 7 de abril de 2015 se presentó el recurso de amparo solicitado. Mediante providencia de 21 de septiembre siguiente el Tribunal Constitucional acordó no admitirlo a trámite.

Reuniones de trabajo (I.5.3)

Reuniones con organizaciones sociales y ciudadanos (I.5.3.2)

Un año más, se han mantenido numerosas reuniones con organizaciones que trabajan por la defensa y protección de los derechos de las personas con discapacidad para conocer de cerca los problemas que les afectan. Se han mantenido reuniones con la Confederación Española de Asociaciones de Familias con Alzheimer (CEAFA), con la Federación Española de Daño Cerebral y con padres que han puesto de manifiesto la falta de atención asistencial y educativa que reciben los niños con daño cerebral sobrevenido, y con la diseñadora del primer «exoesqueleto infantil», robot que, acoplado al cuerpo, permite caminar a niños tetraplégicos.

Como en años anteriores, se ha asistido a las reuniones organizadas por el comité de apoyo del Comité Español de Representantes de Personas con Discapacidad (CERMI) para el seguimiento de la convención internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad (...).



**Supervisión de la actividad
de las administraciones públicas**

CENTROS PENITENCIARIOS (capítulo II.2 del informe anual)

Sanidad (II.2.3)

Durante el año 2015 la atención en esta materia dentro del ámbito penitenciario podría decirse que ha tenido dos asuntos de relevancia. Por un lado, la situación, personal y de medios de algunas enfermerías de los centros penitenciarios, y por otro, el tratamiento que se dispensa a quienes se encuentran allí ingresados padeciendo una enfermedad mental (...)

Tratamiento para las personas ingresadas en centros penitenciarios con enfermedades mentales

Existen en los centros penitenciarios ordinarios unas infraestructuras inadecuadas para ese colectivo.

Se inició una actuación al conocer la institución que un preso del Centro Penitenciario de Jaén se había encaramado al tejado de su módulo y al bajar se había lesionado con las concertinas allí existentes. Instalaciones de ese tipo están previstas para la contención del privado de libertad, pero a quienes padecen una enfermedad mental se les debería albergar en entornos adecuados para su tratamiento.

La administración penitenciaria consideró que más que unas infraestructuras específicas, esas personas lo que precisan es una atención médica continuada, que es lo que les brindan sus equipos técnicos, psiquiatras, consultores y mediante el Programa de Atención Integral a Enfermos Mentales, conocido como PAIEM, en el que se encuentran en un ambiente de integración, lejos de los paradigmas que abogan su segregación.

A criterio del Defensor del Pueblo, el personal de los centros debería contar con una formación específica para la vigilancia y asistencia de esos presos, y con unos protocolos de actuación para el momento en que se comenzasen a dar signos de descompensación. Se prepararía para la detección y manejo de situaciones provocadas por tales enfermos fuera de las instalaciones especializadas, y la información que obtuvieran en el ejercicio de sus funciones ordinarias, tendría que ser trasladada con inmediatez a los profesionales especialistas.

La Administración contestó que el programa PAIEM prevé la participación de los funcionarios de vigilancia, existe un módulo específico en la formación inicial de los funcionarios del Cuerpo de Ayudantes de Instituciones Penitenciarias y asimismo se contempla en los cursos de reciclaje que aquellos hacen periódicamente (...).

Deficiente asistencia a un interno en el Centro Penitenciario de Aranjuez (Madrid)

De estos hechos se tuvo conocimiento en el curso de una de las visitas a ese centro por técnicos de la institución, que solicitaron ver a un interno que había pedido previamente una entrevista con ellos. El mismo padecía una lesión medular que le obligaba a sondarse cuatro veces diarias, pero las sondas que se le entregaban resultaban inmediatamente insuficientes, debiendo requerir su reposición. Según los técnicos, no existía razón alguna para que no se le facilitase todo el material necesario para el tiempo previsto de permanencia en ese módulo.

También apreciaron que la celda donde estaba no reunía las condiciones necesarias para poder alojar a quien tenía esa enfermedad.

Condiciones en que se reconoce el derecho a prótesis oculares y trámite para su concesión

Un interno del Centro Penitenciario de Segovia solicitó que se le revisara la visión y con su resultado se adquiriesen las gafas necesarias sin coste para él por carecer de ingresos.

La Junta económico-administrativa aprobó el pago de la factura presentada por el óptico del centro, pero el centro no contaba con presupuesto para afrontar ese gasto.

Al ser trasladado al centro penitenciario de León dicha solicitud fue denegada aduciéndose que la prótesis oftalmológica no se encontraba dentro de las que se dispensan al conjunto de la población reclusa. Asimismo, se informó de que los presupuestos para estas prótesis se asignan individualmente a cada centro penitenciario, por lo que en caso de traslado, el interno ha de volver a presentar su solicitud.

Esta institución recomendó a la Administración penitenciaria que para cumplir con los requisitos de eficacia, celeridad y racionalidad a que debe someter su gestión, una vez iniciado un expediente de solicitud de ayuda para la adquisición de prótesis, en este caso ocular, se debería concluir el mismo, con independencia de que el interno hubiera sido trasladado a otro establecimiento.

Ha sido aceptada, pero siempre que se disponga de los medios precisos para resolver el expediente, y se han cursado las correspondientes instrucciones a los centros penitenciarios.

CIUDADANÍA Y SEGURIDAD PÚBLICA (capítulo II.3 del informe anual)

Derecho al voto. Régimen electoral (II.3.2)

El mayor número de quejas recibidas en materia de régimen electoral se centran en dos grandes cuestiones: el mecanismo de nombramiento de los miembros de las mesas electorales y la forma de ejercicio del voto por correo, que continúan afectando negativamente al derecho de participación de muchos ciudadanos.

En el año 2015 han tenido lugar dos procesos electorales de ámbito nacional que han originado la recepción de quejas de ciudadanos que han visto vulnerado su derecho fundamental al voto: las elecciones locales y autonómicas celebradas el 24 de mayo de 2015 y las elecciones generales celebradas el 20 de diciembre de 2015 (...).

Por último, se encuentra en trámite la actuación de carácter general iniciada ante el Ministerio del Interior en la queja sobre el derecho al voto de las personas con discapacidad intelectual o del desarrollo, que trata sobre diversas cuestiones de la actual regulación sobre régimen electoral en relación con los derechos de estas personas, tal y como establece el artículo 29 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad intelectual.

MIGRACIONES (capítulo II.4 del informe anual)

Consideraciones generales

No obstante, se ha de dejar constancia también de las cuestiones no resueltas y que son motivo de preocupación para esta institución. La presencia sostenida de un alto número de menores de edad en el CETI de Melilla, que en algunos meses del año 2015 ha superado la capacidad teórica total del centro, así como de personas con discapacidades físicas severas ha motivado varias actuaciones y recomendaciones del Defensor del Pueblo, respecto de las que no se ha recibido respuesta al cierre de este informe.

Entrada de extranjeros por puestos no habilitados (II.4.3)

Puestos no habilitados (II.4.3.1)

(...) Por su parte, la Directiva 2013/32/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre procedimientos comunes para la concesión o la retirada de la protección internacional, tiene como objetivo principal desarrollar nuevas normas para los procedimientos en los Estados miembros para conceder o retirar la protección internacional, con vistas al establecimiento de un procedimiento común de asilo en la Unión. Las principales garantías que habrán de ser tenidas en cuenta en el desarrollo del procedimiento previsto en dicha Disposición con vistas a garantizar un acceso efectivo al procedimiento de examen, es una adecuada formación de los funcionarios que entren en primer lugar en contacto con personas que busquen protección internacional, en particular, aquellos que lleven a cabo labores de vigilancia de las fronteras terrestres o marítimas o que realicen controles fronterizos. Además, los Estados miembros deben esforzarse por identificar a los solicitantes que necesitan garantías procedimentales especiales (por razón, entre otros, de su edad, género, orientación sexual, identidad de género, discapacidad, enfermedad grave, enfermedad mental o consecuencias de torturas, violación u otras formas graves de violencia psicológica, física o sexual).

Centros de estancia temporal de extranjeros de Melilla (II.4.3.2)

En el pasado informe se hacía referencia a la visita realizada a finales de 2014 al Centro de Estancia Temporal de Melilla y las actuaciones seguidas ante la Secretaría General de Inmigración y Emigración tras la misma. En marzo de 2015, el citado organismo respondía que debido al volumen de ocupación se estaban haciendo esfuerzos para incrementar el número de traslados y se estaban poniendo en marcha medidas para mejorar la habitabilidad del centro, con refuerzo de personal y de medios materiales. Se comunicaba también que el servicio de guardería había sido suspendido por falta de personal, que los menores en edad escolar se escolarizaban en la medida de lo posible y los que no estaban en dicha edad estaban a cargo de los padres. Se comunicaba también que el personal del CETI realizaba una labor de implicación de los padres en sus responsabilidades y se reforzaba la atención a menores en edad preescolar y escolar que estaban a la espera de asignación de centro educativo.

Durante el año 2015, se han girado dos nuevas visitas al Centro de Estancia Temporal para inmigrantes de Melilla (en mayo y en septiembre). En la visita realizada en mayo, se valoró positivamente el esfuerzo de coordinación apreciado para la agilización de los traslados de residentes del CETI a la península, entre la Dirección General de la Policía y la Dirección General de Inmigración. Se constató que la sobreocupación que padecía el centro no parecía poder solucionarse en un corto plazo. El día de esa visita la ocupación del centro ascendía a 1.509 personas. Por lo anterior, se reiteró a la **Secretaría General de Inmigración y Emigración** la necesidad de acometer con urgencia las obras de ampliación proyectadas para aumentar la capacidad del centro.

Se apreció que el cambio de perfil de residente del centro apreciado en la anterior visita (que había pasado de ser un varón joven, procedente del África subsahariana, a ser grupos familiares procedentes de Siria con necesidades de protección internacional) se consolidaba. El número de menores de edad residentes en el centro el día de la visita (530) superaba por sí solo la capacidad teórica del centro que es de 480 plazas. Por lo anterior, se reiteró la necesidad de hacer efectivos los refuerzos de personal anunciados. Además, se pudo apreciar que la agilidad de los traslados a la península de los grupos familiares dificultaba la efectiva escolarización de los niños por lo se dio traslado a la Secretaría General de Inmigración y Emigración de la necesidad de elaborar con urgencia, en colaboración con el Ministerio de Educación, un plan específico de actividades para estos menores.

La Secretaría General de Inmigración y Emigración dio respuesta a las conclusiones trasladadas el 9 de junio con fecha 23 de septiembre. Al objeto de evaluar en profundidad el contenido de la respuesta, se giró nueva visita al centro el día 30 de septiembre. El día de la visita, el CETI cuadruplicaba su capacidad, con una ocupación de 1.700 personas, entre ellas más de 500 menores. Se constató que, a pesar de que se realizaban traslados semanales de residentes a la península, estos resultaban insuficientes, teniendo en cuenta el grado de ocupación y el alto número de personas solicitantes de protección internacional, menores de edad y personas especialmente vulnerables. Se comprobó que en el centro residían personas con discapacidades físicas severas a los que resultaba imposible atender de forma especializada debido a la saturación del centro. Por ello, con fecha 9 de octubre, se recomendó a la Secretaría General de Inmigración y Emigración el traslado a la península de manera urgente, en colaboración con entidades especializadas en la acogida humanitaria, de todas aquellas familias con menores de edad, así como a las personas con discapacidad física (...).

IGUALDAD DE TRATO (capítulo II.5 del informe anual)

Consideraciones generales

El Defensor del Pueblo ha tenido ocasión en numerosas actuaciones de reiterar su compromiso con la remoción de todos los obstáculos que impiden que la igualdad del individuo, y de los grupos en que se integra, sean reales y efectivas, y ha impulsado con firmeza el mandato constitucional de facilitar la participación de los ciudadanos en todas las áreas de la vida política, económica, cultural y social.

Se destaca como ejemplos de lo anterior, el reflejo legal que han tenido dos recomendaciones dirigidas a remover los obstáculos que afectan a los residentes legales extranjeros, con discapacidad psíquica, que solicitan la adquisición de la nacionalidad española por residencia. La disposición final segunda de la Ley 12/2015, de 24 de junio, en materia de concesión de la nacionalidad española a los sefardíes originarios de España, ha incorporado el contenido de las recomendaciones efectuadas por el Defensor del Pueblo y ha previsto normativamente que se arbitren los apoyos y los ajustes razonables que permitan el ejercicio efectivo de la igualdad en los procedimientos de adquisición de la nacionalidad española para las personas con discapacidad.

También es preciso señalar las diferentes actuaciones realizadas para luchar contra los estereotipos que sufren distintos colectivos (comunidad gitana, LGBTI, personas con discapacidad, musulmanes, etcétera) tanto en los medios de comunicación como en los portales de internet. La contribución de los medios de comunicación en el tratamiento que se realiza de la información es fundamental en la sociedad, por lo que es urgente incorporar medidas y acciones positivas para mejorar el tratamiento informativo de todos los colectivos que presentan alguna desventaja. De este modo se evitará no solo la difusión de estereotipos negativos, que son el caldo de cultivo para cualquier discriminación, sino que se logrará una imagen en los medios que asegure el respeto de la dignidad de todos los individuos y grupos con independencia de sus características, orientación sexual, origen étnico, confesión religiosa, discapacidad o por cualquier otra condición o circunstancia personal social (...).

Discriminación por razón de discapacidad (II.5.2)

El pasado año, el **Ministerio de Justicia** aceptó las dos recomendaciones dirigidas a remover los obstáculos que afectan a los residentes legales extranjeros, con discapacidad psíquica, que solicitan la adquisición de la nacionalidad española por residencia. En concreto, se solicitaba que se arbitrasen medidas para adecuar el contenido de las entrevistas a las necesidades específicas de las personas con discapacidad psíquica, atendiendo a los diferentes tipos y grados de discapacidad y la elaboración de medidas de acción positiva específicas para prevenir y compensar las desventajas o especiales dificultades que sufren las personas con discapacidad psíquica en estos procedimientos, atendiendo igualmente a los diferentes tipos y grados de discapacidad.

En 2015 ha entrado en vigor la Ley 12/2015, de 24 de junio, en materia de concesión de la nacionalidad española a los sefardíes originarios de España, cuya disposición final segunda

contempla la modificación del texto refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, y ha añadido una nueva disposición adicional duodécima que se hace eco del contenido de ambas recomendaciones del Defensor del Pueblo.

La disposición adicional duodécima señala que

«Las personas con discapacidad accederán en condiciones de igualdad a la nacionalidad española. Será nula cualquier norma que provoque la discriminación, directa o indirecta, en el acceso de las personas a la nacionalidad por residencia por razón de su discapacidad. En los procedimientos de adquisición de la nacionalidad española, las personas con discapacidad que lo precisen dispondrán de los apoyos y de los ajustes razonables que permitan el ejercicio efectivo de esta garantía de igualdad».

A fin de supervisar las medidas previstas se continuó la actuación ante el **Observatorio Estatal de la Discapacidad**, organismo encargado de detectar fenómenos o aspectos emergentes en relación con la discapacidad y realizar estudios e investigaciones. Sin embargo, este año se ha comunicado que el mencionado observatorio permanece inactivo y se han concluido las actuaciones.

Con motivo de la publicación en prensa escrita de una noticia sobre la campaña electoral en la que un cargo público aparece fotografiado con una mujer con síndrome de Down, el Defensor del Pueblo estimó necesario impulsar una actuación de oficio ante la **Dirección General de Políticas de Apoyo a la Discapacidad** para conocer el tratamiento de los medios hacia las personas con discapacidad psíquica. Esta institución ha querido reiterar la importancia de los medios de comunicación para la promoción de una cultura de tolerancia y la necesidad de que se garantice la dignidad de todas las personas y el disfrute de los derechos y libertades sin discriminación.

La mencionada dirección general informó de la publicación de una Guía de estilo para profesionales de los medios de comunicación, en el año 2006, en la que se incluían medidas para la lucha contra los estereotipos. Dado el tiempo transcurrido y la entrada en vigor de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, general de comunicación audiovisual, que contempla unos requisitos para que el tratamiento de la imagen que se transmite de las personas con discapacidad sea ajustada, normalizada, respetuosa e inclusiva, se ha solicitado la actualización de la Guía para profesionales de los medios de comunicación del año 2006.

Asimismo, con la finalidad de eliminar los obstáculos y barreras de las personas con discapacidad que dificultan su integración en la sociedad española, esta institución inició una actuación para la remoción de las barreras de accesibilidad al **portal de extranjería de la Administración Central del Estado** para aquellas personas que sufren alguna discapacidad. La **Dirección General de Coordinación de la Administración Periférica**, en colaboración con la **Dirección de Tecnologías de la Información de las Comunicaciones**, está actualmente trabajando en las adaptaciones para mejorar la accesibilidad al mencionado portal. La ejecución de las primeras modificaciones están prevista para el primer trimestre de 2016.

EDUCACIÓN (capítulo II.6 del informe anual)

Educación no universitaria (II.6.1)

Educación inclusiva (II.6.1.5)

La convención de la ONU

En sucesivos informes anuales se ha hecho referencia a la tarea que todavía debe abordarse para la implantación en nuestro país del sistema de educación inclusiva, que diversos instrumentos jurídicos internacionales definen como el más idóneo desde el punto de vista del respeto a los derechos educativos de los alumnos.

En el *Estudio temático sobre el derecho de las personas con discapacidad a la educación*, de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, se concluye que las barreras más importantes a la participación de las personas con discapacidad en la vida escolar obedecen a prejuicios, en el sentido de que los alumnos con discapacidad no son capaces de aprender o no pueden hacerlo en las escuelas ordinarias, ideas erróneas que conducen a una exclusión y segregación deliberadas.

Ello da lugar a sistemas educativos en los que se niega a las personas con discapacidad el derecho a la educación inclusiva del artículo 24 de la Convención sobre derechos de las personas con discapacidad.

La Convención declara el derecho de los alumnos con discapacidad a una educación inclusiva y concreta las obligaciones que asumen los Estados parte para asegurar un sistema educativo inclusivo.

Los Estados deben garantizar que las personas con discapacidad no queden excluidas del sistema general de educación por motivos de discapacidad y que se hagan ajustes razonables en función de las necesidades individuales. Los niños no pueden quedar excluidos de la enseñanza primaria gratuita y obligatoria, ni de la enseñanza secundaria, por motivos de discapacidad; tienen derecho a acceder a la educación primaria y secundaria inclusiva, de calidad y gratuita, en igualdad de condiciones con los demás, y en la comunidad en que vivan [artículo 24.2.a), b) y c) de la convención].

Por otra parte, de la convención se desprende la obligación de los Estados parte de llevar a cabo progresivamente un cambio de modelo, hacia la inclusión, que comprenda un plan de transformación para combatir la exclusión y la segregación.

La recepción y aceptación formales de estas prescripciones de la convención conviven con una realidad educativa distinta.

Un ejemplo de lo anterior se encuentra en la aceptación formal por todas las administraciones de las Recomendaciones que el Defensor del Pueblo formuló sobre la implantación de un sistema educativo inclusivo. En estas recomendaciones se pedía a las administraciones educativas autonómicas que impulsaran actuaciones y medidas normativas y presupuestarias que asegurasen la atención educativa a las personas con discapacidad en términos acordes con el derecho de los alumnos a una educación inclusiva.

Pues bien, a pesar de la referida aceptación formal el examen de las quejas formuladas por alumnos con discapacidad o por sus padres o tutores y los resultados de su tramitación, han permitido contrastar que, con frecuencia, las decisiones de las administraciones educativas continúan produciéndose al margen de las prescripciones de la convención.

Escolarización de alumnos en centros específicos de educación especial sin el consentimiento de sus padres

La no discriminación de los alumnos en las escuelas ordinarias hace referencia, entre otros aspectos, a la igualdad de los derechos de los alumnos con discapacidad en cuanto al acceso a centros ordinarios de su elección.

La escolarización de estos alumnos debe por ello producirse, con carácter general, en los mismos centros que el resto de los alumnos y ser resultado del ejercicio del derecho a la libre elección de centro que la legislación educativa reconoce a los padres de los alumnos.

Varias quejas formuladas en el año 2015 ponen de manifiesto la evolución, en estos casos positiva, que han experimentado las posiciones inicialmente mantenidas por distintas administraciones educativas que, a instancias de esta institución, modificaron decisiones sobre escolarización que obviaban las facultades que asisten a los padres de todos los alumnos en orden a la elección de centros docentes.

Se trata de decisiones tomadas por las unidades competentes de la **Consejería de Educación y Cultura del Principado de Asturias, de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, y de la Consejería de Educación, Juventud y Deporte de la Comunidad de Madrid**, que tras la intervención de esta institución fueron modificadas en un sentido acorde con las peticiones de los padres.

Sin embargo, en estos casos las administraciones educativas han fundamentado sus nuevos acuerdos en distintas circunstancias, entre las que el punto de vista expresado por los padres es solo uno más de los elementos valorados, sin que las nuevas decisiones sobre escolarización se basen en los argumentos deducidos de la convención que les había trasladado el Defensor del Pueblo, salvo en el caso de la Comunidad de Madrid, que menciona expresamente la facultad que asiste a los padres de decidir sobre la modalidad de escolarización que juzgan más adecuada para sus hijos.

Oferta de plazas para alumnos con trastornos del espectro autista (TEA)

De acuerdo con la lógica que preside el sistema de educación inclusiva que propugna la convención, todos los centros docentes deben aplicar procedimientos de trabajo y sistemas de organización escolar que refuercen la capacidad de cada alumno para alcanzar sus objetivos y potencien su máximo desarrollo académico y social. Cualquier centro ordinario ha de estar en condiciones, en su caso previa realización de los ajustes necesarios, de ofrecer una educación de calidad a los alumnos con discapacidad que soliciten su escolarización en él.

Nuestro sistema educativo continúa funcionando con la perspectiva de que la escolarización de alumnos con determinadas necesidades educativas especiales no resulta posible en todos los centros, sino solo en aquellos que cuenten con medios personales y materiales específicos, de los que no todos están dotados. De esta forma se limita el derecho de acceso a los centros docentes ordinarios en condiciones de igualdad de estos alumnos, así como su derecho a recibir enseñanzas dentro del sistema general y a que se les proporcione una atención educativa de calidad en aquellas ocasiones en que, al no existir centros dotados

de los referidos medios específicos, se decida su escolarización en centros de educación especial o en centros ordinarios que no disponen de dichos medios.

La insuficiencia del número de plazas destinadas específicamente a la atención educativa de alumnos con trastornos del espectro autista, o de niños que presentan otros trastornos generalizados del desarrollo (TGD), ha sido denunciada por padres de alumnos de la **Comunidad de Madrid**, que se refieren a los resultados, contrarios a la convención y a las prescripciones de la normativa vigente que se derivan de esta circunstancia.

La atención a estos alumnos, en la referida comunidad, se produce en centros ordinarios de atención educativa preferente, que están dotados normalmente de aulas específicas para alumnos con trastorno del espectro autista (Aulas TEA) diseñadas para la escolarización de un número limitado de alumnos afectados. Los alumnos permanecen en estas aulas una parte o toda la jornada escolar, atendidos por profesorado y otro personal, con la cualificación necesaria y en el número que se contempla en la normativa correspondiente, al tiempo que se benefician de su convivencia escolar con el resto de los alumnos.

La insuficiente oferta o inexistencia, en determinados municipios de la Comunidad de Madrid, de centros ordinarios de escolarización preferente de este alumnado da lugar, en ocasiones, a decisiones administrativas de escolarización de estos alumnos en centros preferentes ubicados en otros municipios.

En otras ocasiones se comprueba que la misma situación ha dado lugar, en el **Principado de Asturias**, a propuestas de las instancias competentes de su **Consejería de Educación y Cultura**, de escolarización de alumnos afectados por estos trastornos en centros de educación especial.

Otro de los efectos no deseables que parece determinar la escasez de la oferta de plazas para alumnos con TEA en centros de atención educativa preferente de la Comunidad de Madrid, es la escolarización en este tipo de centros de un número de alumnos superior al que puede asumir el personal docente y no docente que presta servicios en sus aulas específicas, al precisar este alumnado una atención educativa continuada y muy estructurada que no puede proporcionarse en las debidas condiciones a todos los alumnos que en ocasiones se les encomiendan.

Sobre este asunto se han abierto quejas de oficio ante la **Consejería de Educación, Juventud y Deporte de la Comunidad de Madrid**, de la que se ha demandado información sobre la situación de centros de atención preferente en su ámbito territorial, que alguna queja fija en torno al cincuenta por ciento, y respecto de las previsiones existentes en orden al incremento de su personal y a la extensión o generalización, más acorde esta última con el concepto de educación inclusiva que mantiene la convención, de los recursos de que disponen los centros de atención preferente a todos los colegios e institutos de la comunidad autónoma.

Situaciones como las descritas vulneran prescripciones de la convención a las que ya se ha hecho mención, o contravienen preceptos de las normas educativas que imponen a las administraciones públicas la obligación de asegurar los recursos necesarios para que los alumnos con necesidad específica de apoyo educativo alcancen el máximo desarrollo de sus capacidades y logren los objetivos educativos establecidos con carácter general.

Personal con cualificación específica

Alumnos de la Escuela Oficial de Idiomas de Málaga, afectados por discapacidad auditiva, han manifestado su preocupación ante la negativa de la **Consejería de Educación, de la Junta de Andalucía**, a dotar al mencionado centro docente de un intérprete de la lengua de signos que les permita asumir el contenido de las clases que reciben.

Los citados alumnos se habían matriculado por tercer año consecutivo en determinadas enseñanzas de idiomas impartidas en la escuela, que venían cursando sin éxito dadas las dificultades que supone su discapacidad para el seguimiento eficaz de las clases, debiendo precisarse que realizaban dichas enseñanzas con el objetivo de acreditar la obtención del nivel B1 de un idioma extranjero que forma parte del plan de estudios de las enseñanzas universitarias que también cursan.

La administración educativa de Andalucía ha alegado para justificar su negativa contenidos del pliego de prescripciones técnicas que rige la contratación del servicio de interpretación de lengua de signos para los alumnos con discapacidad auditiva, en el que solo se contempla su dotación para el alumnado que se encuentre cursando estudios de secundaria, bachillerato o ciclos de formación profesional, sin que, por tanto, a juicio de la consejería, pueda hacerse extensiva su dotación a las escuelas oficiales de idiomas.

Esta institución ha expuesto ante la Consejería de Educación los numerosos argumentos, deducidos de la legislación educativa vigente, de los que se desprende la obligación inequívoca de las administraciones educativas de atender las necesidades específicas de las personas con discapacidad, y de proporcionar para ello a los centros docentes todos los medios que requiera la atención personalizada de estos alumnos.

Entre los argumentos mencionados se encuentran varios basados en prescripciones de la ya mencionada Convención de la ONU sobre derechos de las personas con discapacidad, en la que, en relación con las personas que presentan discapacidades sensoriales, se impone a los Estados partes la obligación de asegurar que se les impartan enseñanzas «en los lenguajes y los modos y medios de comunicación más apropiados para cada persona, y en entornos que permitan alcanzar su máximo desarrollo académico y social» (artículo 24.3.c).

Esta institución ha entendido que desde la perspectiva de la Convención la denegación del apoyo solicitado obstaculiza, sin justificación adecuada, el ejercicio por los alumnos afectados de su derecho a la educación, y específicamente del derecho ya mencionado en el párrafo anterior, a que las enseñanzas se les impartan en lenguajes y medios de comunicación adecuados, que se define en el citado instrumento de rango legal.

Por ello, se formuló una recomendación, que ha tenido que reiterarse al final del ejercicio, en la que se insta a la Consejería de Educación, de la Junta de Andalucía, a atender las obligaciones que le impone la legislación educativa en orden a la dotación a los centros de los medios necesarios para la atención de las necesidades educativas de sus alumnos, dotando a la Escuela Oficial de Idiomas de Málaga del intérprete de la lengua de signos necesario.

Los equipos de evaluación de Trastornos Graves del desarrollo (TGD)

Toda la legislación educativa enfatiza la importancia de identificar, valorar y prestar atención educativa adecuada, lo más tempranamente posible, a las necesidades educativas especiales

que requieren los alumnos, ya que en muchos casos su detección y atención precoces incrementan significativamente la eficacia de las medidas educativas adoptadas.

La forma de actuación seguida en un supuesto concreto, en el que el retraso con que se emitió diagnóstico por el equipo específico competente de la Comunidad de Madrid solo permitió la implantación de medidas de atención específica a un alumno de educación infantil cuando habían transcurrido dos cursos desde el inicio de su escolarización, llevó a esta institución a formular recomendaciones a la Consejería de Educación, Juventud y Deporte, dirigidas a la corrección de situaciones como la expuesta.

Entiende el Defensor del Pueblo que resultados como el descrito no se avienen con el mandato legal que se desprende de lo establecido en el artículo 74.2. de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (LOE), en el que se señala en términos imperativos que «La identificación y valoración de las necesidades educativas de este alumnado se realizará lo más tempranamente posible por personal con la debida cualificación y en los términos que determinen las administraciones educativas».

Por otra parte, de las razones alegadas por la Consejería de Educación, Juventud y Deporte de la Comunidad de Madrid para explicar el largo período transcurrido, se desprendía que presumiblemente otros expedientes se veían afectados por los mismos condicionamientos —procedimentales o derivados de la acumulación de trabajo y, se entiende, de la insuficiente dotación de medios de que dispone para abordarlo— que se mencionaban como causantes del retraso.

Las administraciones públicas deben actuar por imperativo constitucional con sometimiento pleno a la ley y al derecho, y los medios de que se dote a las mismas para la realización de los cometidos que tienen atribuidos deben revestir las condiciones precisas para lograr la plena adecuación de su actuación al marco jurídico vigente, sin que resulte posible justificar eventuales desviaciones en el cumplimiento de las normas por limitaciones o peculiaridades en la configuración de los medios de que disponen.

A la corrección de la situación descrita se han dirigido dos Recomendaciones formuladas a la **Consejería de Educación, Juventud y Deporte de la Comunidad de Madrid**, en la que se insta la ampliación de la dotación de medios personales de que disponen los citados órganos de evaluación y la simplificación de los procedimientos de diagnóstico. La consejería no ha dado respuesta por el momento.

Esta institución entiende que, aún con ciertos avances a los que se ha hecho ya mención, la situación existente exige de las administraciones educativas la adopción de iniciativas y de medidas mantenidas en el tiempo que aseguren la implantación del modelo inclusivo que propugna la convención, muy especialmente en lo que se refiere a la realización de los cambios que exige la implantación del referido modelo.

Dada la profundidad de los cambios que requiere la obtención de este objetivo, estos deben abordarse paulatinamente. Sin embargo, ello no autoriza a posponer los mismos indefinidamente y exige, más allá de las meras declaraciones de principios respecto del carácter inclusivo de nuestro sistema educativo, la definición a nivel legal de las consecuencias que se derivan de dicho carácter inclusivo. Ello implica concretar en la ley los derechos que corresponden a los alumnos y sus padres derivados de la inclusividad proclamada, las obligaciones que se derivan para los poderes públicos y el establecimiento expreso de las vías

de reclamación pertinentes para hacer efectivos los derechos y garantizar el cumplimiento de las obligaciones.

Parece ya imprescindible, a juicio de esta institución, la aprobación de un marco legal y reglamentario que fije las bases a las que deben ajustarse los cambios que exige la implantación de una educación inclusiva. Decisiones tales como la elaboración de nuevos programas de formación para el personal docente, la disponibilidad de materiales escolares accesibles para todos, la creación de entornos educativos incluyentes, el fomento del traslado del alumnado de los centros de educación especial a las escuelas ordinarias, la dispensación de apoyo adecuado a los estudiantes, entre otras, han de incluirse en el proceso orientado a fomentar valores que refuercen la capacidad de todas las personas y mostrar la diversidad como oportunidad para aprender.

Con el objetivo de hacer notar la ineludible necesidad de trabajar en las líneas de actuación indicadas, se estudia la realización de nuevas intervenciones ante las administraciones educativas, dirigidas a contribuir a la consecución progresiva del sistema de educación inclusiva que propugna la convención.

Educación universitaria (II.6.2)

Acceso a la universidad (II.6.2.1)

Modificación de la normativa básica de los procedimientos de admisión en la universidad a favor del alumnado afectado por discapacidad

El Real Decreto 412/2014, de 6 de junio, por el que se establece la normativa básica de los procedimientos de admisión a las enseñanzas universitarias oficiales de Grado, omite una previsión contenida en el anterior reglamento, que reconocía la posibilidad de ampliar el número de plazas ofertadas en cada centro y titulación hasta completar el 5 % de reserva para personas con discapacidad en la convocatoria extraordinaria de las pruebas de acceso.

Esta previsión tenía la finalidad de que estos estudiantes pudiera optar a plazas por el cupo de reserva en el proceso de acceso que se celebra en el mes de septiembre, aun cuando las plazas sobrantes en la convocatoria del mes de junio se hubieran acumulado al cupo general, por lo que su omisión en la nueva norma supone un paso atrás en la defensa de este colectivo de estudiantes.

En febrero de 2015 fue aceptada expresamente por el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte la Recomendación que dirigió el Defensor del Pueblo para que sea modificado el Decreto 412/2014, de 6 de junio, con el fin de que se incorpore a su articulado la previsión que contenía el artículo 51 del Real Decreto 1892/2008, al menos mientras exista distinción entre fase ordinaria y fase extraordinaria en el proceso de admisión a los estudios de Grado. Con la puesta en práctica de esta recomendación, aún pendiente cuando se redactaba este informe, quedará clara para las universidades la obligatoria inclusión, en la convocatoria extraordinaria, de las plazas del cupo de reserva no cubiertas por personas con discapacidad en la convocatoria ordinaria.

Dificultad de los estudiantes con necesidades educativas especiales permanentes para acreditar su derecho a acceder a la universidad a través del cupo reservado para estudiantes con discapacidad

La normativa reguladora de los procedimientos de admisión a los estudios de Grado introduce la posibilidad de que también puedan acceder a la universidad a través del cupo reservado a los estudiantes afectados con discapacidad, los aspirantes que presentan necesidades educativas especiales permanentes asociadas a circunstancias personales de discapacidad, por las que durante su escolarización anterior hayan precisado de recursos y apoyos para su plena normalización educativa (artículo 26 del Real Decreto 412/2014, de 6 de junio).

El Defensor del Pueblo Andaluz señaló ante esta institución la dificultad encontrada por estos estudiantes para acreditar ante las universidades a las que deseaban acceder que se encuentran afectados de las citadas necesidades educativas especiales, con el fin de incorporarse a estas a través del citado cupo de reserva, ya que estos desconocen cómo acreditar tales circunstancias, y las universidades tampoco saben cómo proceder.

Se trasladó esta cuestión a la **Dirección General de Política Universitaria del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte** para que se establecieran normativamente los criterios por los que deben guiarse las distintas universidades para dar efectividad a esta medida, así como el procedimiento al que deben acogerse los alumnos afectados para acreditar que presentan estas necesidades educativas especiales.

En mayo de 2015 la Dirección General de Política Universitaria comunicó que se propondría la inclusión de las consideraciones trasladadas por el Defensor del Pueblo en el orden del día de la próxima sesión de la Conferencia General de Política Universitaria. En el momento en el que se redactaba este informe, aún no se había constituido desde entonces una nueva sesión del Pleno del órgano citado, por lo que esta actuación permanecía a la espera del resultado de la deliberación que se lleve a cabo.

SANIDAD (capítulo II.7 del informe anual)

Salud mental (II.7.9)

Las quejas relacionadas con la atención a la salud mental son planteadas en muchos casos por los propios pacientes, por lo que consideran un trato indebido por parte de sus cuidadores o de los profesionales sanitarios. Las quejas incluyen en ocasiones la petición de que se revise una situación de ingreso psiquiátrico o las medidas judiciales de limitación de la capacidad, cuestiones en principio ajenas a las competencias de esta institución. Si de las circunstancias y documentación aportada se infiere alguna duda sobre la protección y atención prestada a este tipo de pacientes se lleva a cabo una actuación informativa ante la Administración sanitaria correspondiente y, de resultar necesario, ante la entidad pública responsable de la tutela.

En otros supuestos, las quejas presentadas por familiares de estos pacientes ponen de manifiesto las dificultades para encontrar un recurso de atención residencial apropiado, cuando esta es la medida más apropiada o única a juicio de los especialistas que intervienen. Un ejemplo de ello fue la queja planteada por los problemas derivados de la asignación de un centro residencial situado en la localidad de Guadarrama (Madrid) para atender a una paciente residente en Albacete. La **Consejería de Asuntos Sociales de Castilla-La Mancha** señaló que para el cuadro clínico que presentaba la paciente no existía otro recurso apropiado más próximo a su domicilio familiar.

Como recursos de larga estancia para personas con enfermedad mental la Red pública de Castilla-La Mancha cuenta con dos centros en la provincia de Guadalajara, además de otro, de ámbito provincial, en Ciudad Real. Para los pacientes calificados como de alta complejidad dicha Administración hace uso de dos centros concertados en la Comunidad de Madrid. La respuesta oficial admite que sería oportuna una reorganización de los centros existentes, para procurar un menor impacto en la vida y las relaciones familiares de estas personas, aunque no necesariamente la apertura de un nuevo centro.

El tratamiento involuntario para personas con enfermedad mental es una cuestión que, de forma recurrente, se plantea ante las administraciones sanitarias, ante situaciones en las que las familias carecen de medios para conseguir que los pacientes adultos sigan las indicaciones terapéuticas de sus médicos, empeorándose con ello el cuadro de enfermedad y la convivencia familiar y social que rodea a estas personas.

A título ilustrativo puede referirse un caso en la Comunidad Valenciana. Un auto judicial autorizaba, en virtud de la previsión del artículo 763 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, no el tratamiento involuntario forzoso, sino el ingreso involuntario del paciente en centro sanitario cuando así lo estimaran necesario los profesionales médicos y por el tiempo imprescindible para recibir el tratamiento indicado. Desde el centro sanitario que atendía al paciente se informó a la familia que la resolución judicial no resultaba en la práctica aplicable, dado que no disponía nada sobre el modo para llevarla a efecto y los especialistas psiquiatras no contemplaban la necesidad de un internamiento involuntario en atención a las circunstancias del caso. Tras la actuación de esta institución, la Administración señalaba que la única solución era que la Red de vigilancia sanitaria y social propusiera el ingreso hospitalario en el supuesto

de reagudización del cuadro clínico. Con tal finalidad se había reforzado la coordinación de los servicios hospitalarios de urgencias, los servicios sociales y la policía local.

Con relación a la prevención del suicidio, el **Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad** ha indicado que se incluirá en la actualizada «Estrategia de Salud Mental» una línea sobre la prevención del suicidio basada en el trabajo conjunto de las comunidades autónomas y las sociedades científicas. Las nuevas líneas que se perfilan sobre la prevención de conductas suicidas deberán ser aprobadas por el **Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud**.

Prestación farmacéutica y medicamentos (II.7.10)

(...) La ordenación de la actividad farmacéutica también es objeto de algunas quejas. En una actuación por ejemplo, se pudo constatar que el último proceso de adjudicación de oficinas de farmacia en Cantabria no ha incluido finalmente una reserva para personas con discapacidad, cuya posibilidad se había anunciado a esta institución en años anteriores.

Copago farmacéutico (II.7.10.1)

La aplicación del nuevo modelo de aportación de los usuarios en la prestación farmacéutica, el copago farmacéutico, que introdujo el Real Decreto-ley 16/2012, de 20 de abril, de medidas urgentes para garantizar la sostenibilidad del Sistema Nacional de Salud y mejorar la calidad y seguridad de sus prestaciones, continúa siendo objeto de un número destacado de quejas de aquellos ciudadanos que se ven perjudicados por las carencias o deficiencias del mismo. A modo de resumen, los principales problemas de estas carencias y deficiencias pueden agruparse de la siguiente manera: (...).

- Personas con discapacidad, en grado igual o superior al 33 %, cuyas demás circunstancias personales o de percepción de prestaciones sociales no permite reconocerles la exención en el copago, a pesar de las necesidades adicionales de adquisición de medicamentos a consecuencia precisamente de la discapacidad que padecen.

POLÍTICA SOCIAL (capítulo II.8 del informe anual)

Consideraciones generales

En los últimos años el mayor porcentaje de las quejas y actuaciones tramitadas en este ámbito (52 %) están relacionadas con situaciones de necesidad y lucha contra la exclusión social. Los problemas de las personas en situación de dependencia y las que afectan a menores o a la protección de las familias suponen cada una alrededor de un 15 por ciento de los asuntos. Una décima parte están vinculadas con el mundo de la discapacidad y un 6,6 por ciento con la protección de las personas mayores.

Las cuestiones aquí agrupadas han dado lugar a lo largo de 2015 a la apertura de 67 actuaciones de oficio. El examen del listado completo de las mismas, que se ofrece en otro apartado del presente informe, pone de manifiesto que entre ellas figuran tanto actuaciones transversales, abiertas con el conjunto de las Administraciones competentes —como las referidas al establecimiento de programas de garantía alimentaria o la efectividad del Grado I de dependencia— con otras de carácter más específico, conocidas a través de los medios de comunicación o a consecuencia de las visitas que esta institución gira a centros residenciales y dependencias públicas. La mayor parte de estas actuaciones se inicia con administraciones autonómicas, dado que en los ámbitos de la política social buena parte de las competencias les corresponden a estas.

Al margen de ello en el presente año se han examinado solicitudes de interposición de recurso de inconstitucionalidad frente a dos normas: el artículo 38 de la Ley de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha 7/2014, de 13 de noviembre, de los derechos de las personas con discapacidad, referido a la atención temprana y el artículo 35 de la Ley de la Comunidad Valenciana 7/2014, de 22 de diciembre, de medidas fiscales, de gestión administrativa y financiera y de organización de la Generalitat, que introducía tres tasas para grabar servicios sociales. En ambos casos se desestimó la interposición del recurso solicitado, por las razones que en cada caso constan en las respectivas resoluciones y que pueden consultarse en el anexo del presente informe; respecto de la segunda solicitud se formularon una serie de recomendaciones.

Como motivos más frecuentes de no admisión aparece, en primer lugar, la no respuesta por parte de los interesados a una solicitud de ampliación de datos que resultan precisos para adoptar una decisión sobre la admisibilidad de la queja (28,5 %); el no apreciarse indicios de actuación administrativa irregular (25,2 %) y la inexistencia de una actuación administrativa previa (17,9 %). El alto número de no admisiones por falta de datos, que es particularmente acusado en quejas referidas a situaciones de dependencia y de riesgo de exclusión social, puede obedecer a la propia precariedad de los interesados, sobre todo de aquellos que no cuentan con redes de apoyo. Por esta razón, desde la institución se intenta en lo posible facilitar los medios de interlocución con los ciudadanos.

La admisión a trámite de quejas se ha situado en términos globales en el 61,4 por ciento para el conjunto de las materias, con porcentajes superiores en el caso de situaciones de necesidad y de personas en situación de dependencia. Esta circunstancia se explica por el hecho de que, en ambos casos, los servicios y prestaciones vinculados resultan

imprescindibles para el desarrollo de la vida de los peticionarios en condiciones de dignidad, con lo que la actitud de esta institución ha de ser especialmente ágil y rigurosa.

Por administraciones, las admisiones se reparten por la totalidad de las comunidades y ciudades autónomas, la Administración General del Estado y una amplia representación de Administraciones locales. Las **administraciones autonómicas de la Comunidad de Madrid, Andalucía, Cataluña, la Comunidad Valenciana y Castilla-La Mancha** son que las que han presentado mayor número de tramitaciones.

En cuanto a los tiempos de tramitación, la necesidad de efectuar un primer requerimiento de respuesta es muy alta y, por ejemplo, en dependencia constituye la regla sin casi excepciones. Los segundos requerimientos son también frecuentes y rondan la mitad de los expedientes en dependencia o respecto de la situación de las personas con discapacidad. La emisión de terceros requerimientos es igualmente más alta que en otros ámbitos, aunque no ha alcanzado proporciones preocupantes. Concretamente se han emitido catorce —seis de ellos referidos a cuestiones de personas en situación de dependencia— todos respondidos al cierre de este informe.

La actividad de supervisión sobre la tarea de las Administraciones públicas que se lleva a cabo ha dado lugar en 2015 a un importante número de resoluciones: 77 recomendaciones, 19 sugerencias y 40 recordatorios de deberes legales.

En lo que se refiere a los resultados de las actuaciones concluidas en el período del que se está dando cuenta, lo que más llama la atención es el alto número de actuaciones resueltas de manera correcta tras la intervención de la institución, circunstancia que en el caso de la dependencia suponen las dos terceras partes de los cierres. La apreciación de actuación correcta por parte de la Administración y la de actuación incorrecta, que se subsana de manera total o parcial, está en términos generales equilibrada, si bien en asuntos relativos a menores de edad y a la protección de las familias las cifras de actuación correcta por parte de la Administración son las más significativas.

El reconocimiento, la mayor parte de las veces implícito, de una actuación irregular y su subsanación por la vía de concesión de la prestación solicitada es muy elevado cuando se plantean demoras en el acceso a rentas de subsistencia o ayudas para situaciones de necesidad y exclusión social.

Los casos de conclusión de expedientes con diferencia de criterios con las Administraciones en este período han sido 8. Aunque su número es escaso en términos cuantitativos siempre hay que tomar en consideración que una divergencia de esta naturaleza suele referirse a cuestiones de relevancia, en las que el Defensor del Pueblo considera que la postura de la Administración no tiene amparo legal, resulta inequitativa o falta de razonabilidad.

Aportación (COPAGO) de los usuarios por permanencia en centros u otros servicios (II.8.1)

Debe señalarse las numerosas quejas recibidas en materia de copagos por la atención en recursos sociales, que es común a varios de los colectivos aquí incardinados: personas con discapacidad, personas mayores y, en determinados supuestos, también a personas en situación de dependencia.

Tasas por servicios sociales en la Comunidad Valenciana

El Decreto 113/2013, de 2 de agosto, sobre determinación de cuantías de los precios públicos a percibir en el ámbito de servicios sociales de la Comunidad Valenciana fue declarado nulo por Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de dicha Comunidad. Aunque la Administración autonómica recurrió en un primer momento la sentencia, esta institución formuló tres recomendaciones para que se interrumpiese el cobro con arreglo al referido decreto y se mejorase la regulación de la determinación de la capacidad económica en la revisión del mismo.

Como ya se ha indicado, en marzo de 2015 se resolvió no interponer el recurso solicitado contra el artículo 35 de la Ley de la Comunidad Valenciana 7/2014, de 22 de diciembre, que modificó la normativa de tasas para introducir tres referidas a servicios sociales de atención residencial, de centro de día o de noche, y de vivienda tutelada, destinadas a personas mayores y a personas con discapacidad. No se encontraron argumentos para sostener el recurso, aunque se apreció que la normativa que, en términos generales resultaba más tuitiva que la de otras comunidades autónomas, dejaba en ocasiones desprotegidos a los cónyuges. También se advirtió que el cómputo de rentas es demasiado amplio e incluye prestaciones de otros miembros de la unidad familiar que tienen un carácter finalista, vinculadas a la dependencia o la discapacidad de estas personas. Por ello, se formularon tres **Recomendaciones** sobre las cuestiones indicadas, que la Administración autonómica aceptó, indicando que había comenzado los trámites para derogar y modificar las tasas.

Tal decisión se ha llevado a efecto a través de la Ley de la Comunidad Valenciana 10/2015, de 29 de diciembre, de medidas fiscales, de gestión administrativa y financiera, y de organización de la Generalitat, que suprime las tasas por prestación del servicio de centro de día y de noche y reduce las tasas por atención residencial y por el servicio de vivienda tutelada, entre otros factores por el incremento de la cantidad mínima computada para gastos personales. La norma modifica también, en un sentido similar, los criterios para la fijación de las aportaciones de los usuarios en el ámbito del Sistema para la Autonomía y la Atención a la Dependencia.

Imputación de prestaciones por discapacidad severa de la hija para determinar la capacidad económica de la madre en situación de dependencia

Al conocer que la **Consejería de Asuntos Sociales de la Comunidad de Madrid** computa la prestación por hijo a cargo, que recibe una madre dependiente por una hija incapacitada y también dependiente, para establecer su capacidad de renta y, al mismo tiempo, dicha cantidad se computa para establecer la aportación al recurso en el que reside la hija, en un centro en Castilla y León, se formularon dos **Recomendaciones**.

El cómputo de estas ayudas como renta de la madre dependiente supone, en este caso, desconocer su función de protección de la hija, una persona con discapacidad severa (superior al 75 %). Esta percepción es neutra desde el punto de vista del Impuesto de la Renta de las Personas Físicas, o para determinar el nivel de rentas con vistas a acceder al subsidio de desempleo o a las pensiones de invalidez o jubilación no contributivas. Además, en la queja examinada el cómputo se producía dos veces: en la Comunidad de Madrid, para la madre dependiente y, en Castilla y León, para calcular la capacidad de copago de la propia hija. También se apreció que esta misma situación se produce en un número pequeño aunque significativo de expedientes (495 sobre 110.000) por lo que se recomendó una revisión de

estos expedientes para corregir lo que, desde la visión de esta institución, es un cómputo duplicado de la misma cantidad.

En la respuesta recibida no se hace un pronunciamiento expreso sobre la aceptación o rechazo de la recomendación y tan solo se alude a la nueva disposición, el Decreto 54/2015, de 21 de mayo, cuyo artículo 19 no cambia sustancialmente lo previsto en las órdenes que en su momento regulaban esta cuestión. Por ello, se ha procedido a reiterar ambas recomendaciones, ampliando y reforzando los argumentos y requiriendo mayor concreción en la respuesta.

Incremento del coste para los usuarios del servicio municipal de ayuda a domicilio

El incremento de la participación de los usuarios del servicio de ayuda a domicilio, tanto para usuarios dependientes como no dependientes, en el **Ayuntamiento de Recas (Toledo)**, sin una norma que lo sustente, motivó la emisión de un **Recordatorio de deberes legales** y de una **Recomendación** para que se dejase sin efecto la subida hasta tanto no se modifique la Ordenanza Fiscal correspondiente. La respuesta oficial indica que el Pleno de la corporación dejó sin efecto las tarifas impugnadas y recalculó la aportación de los usuarios, tanto dependientes como no dependientes, dejándolas en el mínimo. Con ello, se resolvía el problema planteado por el reclamante. No obstante, se comprobó que la modificación de la Ordenanza no había sido publicada, por lo que se formuló un nuevo **Recordatorio de deberes legales** para que se subsane este grave defecto formal.

En la misma línea, las fórmulas para calcular la participación de las personas beneficiarias en el coste de los servicios contenidas en la normativa autonómica siguen propiciando la presentación de quejas, especialmente en el ámbito de la dependencia. Se trata de casos en que inicialmente se atribuye una participación insuficiente al usuario y posteriormente se acuerda iniciar un procedimiento de reintegro y aquellos otros en los que la aportación del beneficiario al coste de los servicios deja prácticamente sin recursos económicos al resto de los miembros de la unidad familiar que no reciben la cobertura del Sistema. Además de las distintas fórmulas recogidas en las normas autonómicas, a pesar del «Acuerdo para la Mejora del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia», adoptado por el **Consejo Territorial**, el 10 de julio de 2012, se ha detectado que cuando la administración autonómica gestiona los servicios a través de entidades locales no resulta inusual la aplicación de la correspondiente ordenanza fiscal que siempre resulta acorde con las fórmulas aprobadas por el Consejo Territorial. A ello se une la diferente conceptualización jurídica que se da a estas figuras impositivas, en unos casos tasas y en otros precios públicos, lo que conlleva importantes diferencias.

Cálculo de la participación del usuario en personas ya fallecidas

Respecto a la forma de calcular la participación de la persona beneficiaria en el coste de los servicios, se siguen actuaciones con el **Principado de Asturias**, al advertir que está procediendo a realizar liquidaciones respecto de personas que con anterioridad al reconocimiento de su situación de dependencia eran atendidas, en su condición de persona mayor, en una plaza adscrita al **Organismo Autónomo de Establecimientos Residenciales para Ancianos de Asturias** (ERA). Esas personas solicitaron las prestaciones de dependencia, aunque fallecieron antes de poder ejercer el derecho de opción (previsto en una norma de 24 de noviembre de 2010) sobre el régimen de participación en la financiación del

servicio. Tales liquidaciones no toman en consideración la capacidad económica que tenían los interesados.

Garantía de renta para los cónyuges de personas dependientes

En la **Comunidad de Madrid** se ha puesto de manifiesto que cuando las personas en situación de dependencia acceden a una plaza de atención residencial y los ingresos de un matrimonio provienen fundamentalmente de la persona beneficiaria se computan la totalidad de los ingresos generados por esta persona para calcular su capacidad económica, aunque resulte aplicable el régimen de gananciales. Esta actuación se justifica por no haberse presentado por los cónyuges declaración del IRPF de forma conjunta, aunque el consorte no atendido por el Sistema para la Autonomía y la Atención a la Dependencia (SAAD) se queda, en ocasiones, sin recursos con los que subvenir a sus necesidades y mantener el domicilio familiar.

Personas con discapacidad (II.8.3)

La Disposición adicional sexta del Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, que aprueba el texto refundido de la Ley general de derechos de las personas con discapacidad y su inclusión social, obliga al Gobierno a elaborar con una periodicidad cuatrienal un plan nacional de prevención de deficiencias y de intensificación de discapacidades.

A instancias del Comité Español de Representantes de Personas con Discapacidad (CERMI), se iniciaron actuaciones para conocer los avances producidos en dicho compromiso. A finales del año 2015, la **Secretaría de Estado de Servicios Sociales e Igualdad** informó del inicio de las reuniones preparatorias, en las que se contaría con la colaboración de las comunidades autónomas y de los demás agentes implicados.

Valoración de la discapacidad (II.8.3.1)

En el informe del pasado año se dejaba constancia de la **Recomendación** formulada al **Instituto de Mayores y Servicios Sociales (IMSERSO)** sobre la agilización de los trabajos de modificación del Baremo de reconocimiento, declaración y calificación del grado de discapacidad para adecuarlo a la Clasificación Internacional del Funcionamiento de la Discapacidad y de la Salud (CIF/OMS-2001), respecto de la que no se han registrado avances.

Ante la demanda de ciertos colectivos con riesgo de estigmatización social sobre posibles problemas derivados de la inclusión de datos sobre su enfermedad en el dictamen de valoración de discapacidad (por ejemplo, VIH o trastorno mental grave) y a instancias del Diputado del Común, se solicitó al **IMSERSO** información sobre las decisiones adoptadas en la **Comisión Estatal de Coordinación y Seguimiento de la Valoración del Grado de Discapacidad**. Dicha Comisión acordó, el 12 de marzo de 2015, proceder de manera progresiva a eliminar del Dictamen Técnico—Facultativo los diagnósticos, especialmente aquellos que pueden generar un estigma social. A petición de los interesados, esta información se custodiará exclusivamente en el expediente.

Siguen siendo frecuentes las reclamaciones relacionadas con la demora en la tramitación de los procedimientos de valoración inicial o revisión de la situación de discapacidad. Sobre este asunto la **Consejería de Cultura, Deporte, Políticas Sociales y**

Vivienda del Gobierno de Canarias ha aceptado una Recomendación formulada en 2014. En su escrito afirma que desde la Dirección General de Políticas Sociales e Inmigración se estaban haciendo esfuerzos para incrementar y reasignar efectivos, así como para mejorar los programas informáticos utilizados.

La demora apreciada en la programación de citas para la baremación de la discapacidad en la provincia de Pontevedra motivó la formulación de un **Recordatorio de deberes legales a la Consejería de Trabajo y Bienestar Social de la Junta de Galicia**. En la respuesta, dicha Consejería daba cuenta del refuerzo del personal de la Sección, que dispone de 3 equipos integrados por médico, trabajador social y psicólogo, más apoyo administrativo. También se indicaba que, a través del 012, se había mejorado el sistema de citas y de información sobre este procedimiento; y se había actualizado la normativa y la formación del personal implicado.

Acceso al empleo de las personas con capacidad intelectual límite (II.8.3.2)

En 2013 esta institución formuló recomendaciones a la **Secretaría de Estado de Empleo y a la Secretaría de Estado de Asuntos Sociales e Igualdad**, a fin de que el Gobierno diera cumplimiento a lo previsto en la Disposición adicional sexta de la Ley 26/2011, sobre medidas de acción positiva dirigidas a promover el acceso al empleo de las personas con capacidad intelectual límite, que tengan reconocida oficialmente su situación, aunque no alcancen un grado de discapacidad del 33 por ciento. La recomendación fue aceptada, indicando ambas Secretarías de Estado que iniciaban los trámites para hacerla efectiva. No obstante, hasta el momento los avances han sido escasos, ya que no se ha pasado de la fase de elaboración de un estudio, en curso de edición en el momento de la última información recibida.

Accesibilidad (II.8.3.3)

Perros de asistencia

Durante el año al que se refiere este informe se han concluido las actuaciones acerca de la regulación del acompañamiento por perros de asistencia con la **Consejería de Sanidad y Consumo de la Ciudad Autónoma de Ceuta** y con la **Diputación Foral de Araba/Álava**, al aprobarse la correspondiente normativa. Una vez que se han publicado leyes sobre este asunto en la Comunidad Foral de Navarra, en la Región de Murcia y en la Comunidad de Madrid en 2015, esta institución permanece a la expectativa de la promulgación de la normativa de desarrollo de dichas leyes. En Castilla y León se ha agotado ya el período legalmente establecido para efectuar el desarrollo reglamentario y, por la misma razón, se ha abierto una actuación de oficio con la Consejería competente de Illes Balears.

También se han formulado **Recomendaciones** a la Consejería de Derechos y Servicios Sociales del Principado de Asturias y a la Consejería de Empleo, Políticas Sociales y Vivienda de Canarias, a fin de que elaboren la normativa del rango adecuado que regule el acompañamiento de estos animales.

Información a personas sordas en emergencias

La Confederación Estatal de Personas Sordas (CNSE) se dirigió a la institución manifestando su disconformidad con la falta de accesibilidad de este colectivo a la información que se ofrecía a través de fuentes oficiales y desde los medios de comunicación durante la crisis del Ébola. Solicitaba que se elaborara un Protocolo que asegurara la accesibilidad a la información y a la comunicación en situaciones de emergencias, alertas y similares. Se recibió información de la **Dirección General de Políticas de Apoyo a la Discapacidad del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad** en la que se indicaba que el asunto de la comunicación a personas con discapacidad auditiva durante situaciones de emergencia o alerta estaba siendo objeto de estudio.

Otros asuntos también vinculados a este ámbito, en los que las Administraciones responsables han expresado su compromiso de poner remedio al problema, son el relacionado con la ausencia de aviso alternativo a la megafonía en el Centro de Salud Juan A. Romeu Hardisson de Santa Cruz de Tenerife, o las deficiencias en cuanto a la accesibilidad universal del servicio de atención al ciudadano del **Ayuntamiento de Collado Villalba** (Madrid).

Accesibilidad de oficinas públicas

El **Servicio Público de Empleo Estatal (SEPE)** ha informado de su intención de realizar, conjuntamente con los servicios autonómicos de empleo, un análisis general con vistas a la adaptación y a lograr la accesibilidad universal de sus oficinas. La queja que dio origen a esta decisión fue presentada por el CERMI y estaba referida a una Oficina de Empleo de Madrid capital.

La demora, también denunciada por el CERMI, en cumplir con lo previsto en el Real Decreto 366/2007, por el que se establecen las condiciones de accesibilidad y no discriminación de las personas con discapacidad en sus relaciones con la Administración General del Estado, motivó el inicio de actuaciones con la Secretaría de Estado de Administraciones Públicas. Se destacaba la inexistencia de calendario de adaptación gradual de las oficinas, objetivo cuyo cumplimiento llevaba dos años de retraso. La citada Secretaría de Estado informó de que el 70 % de la oficinas centrales y alrededor de un 50 % de las oficinas del 060 de las Delegaciones y Subdelegaciones del Gobierno cumplen las condiciones de accesibilidad, aunque continúan las actuaciones para dar total cumplimiento a la referida norma. A lo largo de 2015, se comunicaron algunos avances parciales, que han culminado en la publicación oficial, el 19 de diciembre de 2015, de la Resolución de la misma Secretaría de Estado por la que se establecen las condiciones de accesibilidad y no discriminación de las personas con discapacidad en sus relaciones con la Administración General del Estado.

Aparcamiento en hospital

Constatada la falta de plazas de aparcamiento para personas con movilidad reducida en el recinto del Hospital Virgen de la Arrixaca, se actuó ante el **Servicio Murciano de Salud**. En la primera información se indicaba que habían sido suprimidas durante las obras en la zona materno-infantil y de reorganización de la parcela. Las actuaciones finalizaron al aseverar la Administración que durante el tiempo que durasen las obras se iban a habilitar plazas provisionales para personas con discapacidad. Además la Administración se comprometió también a contemplar esta necesidad en el proyecto básico y de ejecución del plan funcional.

Acceso a redes sociales

Al hilo de las quejas formuladas por el CERMI sobre la accesibilidad de las personas con discapacidad a las redes sociales, esta institución realiza un seguimiento del asunto, por lo que se solicitó información a la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información así como a la **Dirección General de Políticas de Apoyo a la Discapacidad**, que han expuesto las diferentes actuaciones que están programadas en la «Agenda Digital» y en el «Plan específico de inclusión digital y empleabilidad». La Dirección General de Apoyo a la Discapacidad ha detallado las iniciativas que se están realizando con el propósito de extender la cultura de la accesibilidad en el entorno Web.

Discriminación (II.8.3.4)

Durante el año 2015 se ha continuado con diversas actuaciones que sirven a la institución para comprobar el grado de aplicación de las medidas previstas para velar por el cumplimiento y la no discriminación de los ciudadanos con discapacidad. Entre ellas cabe citar las siguientes:

- la denegación de alojamiento a un grupo de personas con discapacidad intelectual moderada en dos hoteles de un mismo grupo empresarial, situados en Andalucía y la Comunidad Valenciana;
- la negativa a que una persona con discapacidad que utiliza silla de ruedas accediera al interior de un bien de interés cultural situado en Galicia, durante una visita turística;
- la falta de previsión de viajes de termalismo para personas que precisen de la asistencia de tercera persona.

En estas y otras actuaciones semejantes se pone de manifiesto las dificultades existentes para objetivar en términos jurídicos —y especialmente jurídico-penales o sancionatorios— la mayor parte de las situaciones de discriminación.

Recursos para personas con discapacidad (II.8.3.5)

Atención temprana

La atención temprana se considera una acción imprescindible para el abordaje integral y la prevención de las discapacidades, por lo que ha de dispensarse desde el primer momento posible, tal como señala el artículo 13 de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y su inclusión social. La carencia de estos recursos para la atención de una niña de siete meses en Bigastro (Alicante) motivó la apertura de actuaciones, aún en curso, con dicho **Ayuntamiento** y con la **Consejería de Igualdad y Políticas Inclusivas de la Comunidad Valenciana**.

Ante una queja similar se solicitó a la **Consejería de Asuntos Sociales de la Comunidad de Madrid** el detalle de los recursos existentes de atención temprana, la organización de la lista de espera, el lugar que ocupaba el interesado y previsiones para ofrecerle plaza y demás parámetros generales. La Administración indicó que entre 2014 y 2015 se crearon 287 nuevas plazas de atención temprana, si bien existen 1.572 niños en la lista de

demanda de centros de este perfil, sin que pueda establecerse un tiempo promedio de espera, pues se indica que ello depende en gran medida de la patología y la situación de cada niño. El impacto de tal situación en las expectativas de mejora de estos niños y en sus familiares, especialmente los que cuentan con menos recursos, determina que esta institución continúe en la búsqueda de posibles medidas de refuerzo, optimización y mayor transparencia de la lista de espera.

Centros residenciales

Las circunstancias concretas de algunas personas con discapacidad dificultan, en ocasiones, su ingreso en un recurso residencial determinado al considerar la Administración o la dirección del centro que con los medios o profesionales de los que dispone no se puede prestar una atención adecuada. Sin embargo, cabe exigir de la Administración la máxima diligencia para encontrar el lugar que más se adecue a cada persona.

En agosto de 2015, al tener conocimiento por la **Consejería de Bienestar Social del Principado de Asturias** del ingreso en un centro concertado especializado, se cerró una actuación de oficio relativa a un interno del Centro Penitenciario de Villabona, que permanecía recluido aunque la autoridad judicial había interesado de la Administración autonómica su ingreso en un centro educativo adaptado, en el que pudiera ser objeto de vigilancia y supervisión.

También concluyó de forma favorable la solicitud de ingreso en centro residencial para una persona con daño cerebral en Extremadura. En la información de la entonces **Consejería de Empleo, Mujer y Políticas Sociales** se señalaba que el interesado no cumplía con el perfil para acceder a un recurso residencial de discapacidad intelectual, ni de discapacidad física. Tampoco se apreciaba que tuviera un trastorno mental grave, por lo que no podía ser usuario de recursos de la Red de salud mental de Extremadura. Tras numerosos rechazos fue finalmente admitido en la Casa de Misericordia de Alcuéscar (Cáceres).

Otras ayudas (II.8.3.6)

Al comprobar que la falta de información sobre la fecha en la que se convocan las ayudas anuales para el fomento de la autonomía personal y la promoción de la accesibilidad estaba repercutiendo negativamente en el acceso a las mismas, se formuló una **Recomendación** a la **Consejería de Asuntos Sociales de la Comunidad de Madrid**. En la queja analizada el interesado, que venía percibiendo una ayuda para el transporte en taxi con vistas a acudir a acciones de formación y empleo, no tuvo conocimiento de la convocatoria en los años 2013 y 2014, dado que se convocaron en fechas distintas y no se avisó a los usuarios que accedieron a la ayuda en ocasiones anteriores. Las ayudas se conceden por orden de presentación de la solicitud, con lo que la falta de previsibilidad tiene unos efectos aun más significativos.

La recomendación pretendía una mayor regularidad en la publicación de las convocatorias y el refuerzo de los medios para que la información llegue a conocimiento de los potenciales beneficiarios. La respuesta de la Administración no ha sido positiva, al indicar que la convocatoria se produce en el primer semestre del año, sin que resulte posible precisar más por la necesidad de cumplimentar el correspondiente procedimiento administrativo de aprobación de las ayudas. Sobre el incremento de la difusión entre los beneficiarios potenciales, la Administración estimó que los medios existentes se estimaban suficientes.

Atención a personas mayores en centros residenciales (II.8.4)

Las actuaciones relacionadas con la atención que reciben los mayores en centros residenciales son muy dispares; desde problemas de convivencia o de diferencias pasajeras con el personal, a denuncias por mala calidad del servicio de lavandería y reposición de ropa.

Los problemas derivados del incremento de plazas en una residencia con merma de las facilidades de evacuación motivaron el inicio de actuaciones con el **Ayuntamiento de Casar de Palomero** y con la **Consejería de Salud y Política Social de la Junta de Extremadura**. Tras varias solicitudes de información durante dos años, sobre diversos aspectos de la vida y la seguridad del centro, en especial sobre el impacto de las alteraciones realizadas en las instalaciones y las posibilidades de evacuación de la primera planta, se ha concluido la queja al comprobar que se había aprobado el plan de evacuación, que existía un protocolo de uso de los aparatos de rehabilitación y una hoja de registros de cada usuario y que en la visita de inspección realizada por el **Servicio Extremeño de Promoción a la Autonomía y Atención a la Dependencia (SEPAD)** no se advirtieron nuevas anomalías.

En 2015, se formularon dos **Recomendaciones** a la entonces **Consejería de Sanidad y Asuntos Sociales de Castilla-La Mancha**, al apreciar que ante la existencia de lesiones de etiología incierta en la Residencia de Mayores Gregorio Marañón (Ciudad Real), no estaba adecuadamente protocolizado el sistema de supervisión e investigación. Tampoco se emitía el correspondiente parte de lesiones para trasladar los hechos a conocimiento de la autoridad judicial. La Administración aceptó las recomendaciones e indicó que se remitiría escrito a las direcciones de todas las residencias de la red pública, recordando que «ante lesiones producidas por agresiones se cumplimente el correspondiente parte y se dé traslado del mismo a la autoridad judicial». Una buena praxis en este ámbito debería conducir a poner en conocimiento del juez cualquier situación en la que se hayan producido daños o lesiones cuyo responsable no pueda ser establecido y no solo cuando se sospeche que son el fruto de una agresión, por lo que la segunda recomendación se considera solo parcialmente aceptada.

El pasado informe daba cuenta de las actuaciones iniciadas por la falta de información a los hijos de un residente en un centro sobre las circunstancias del fallecimiento de su padre. Como consecuencia de un Recordatorio de deberes legales formulado en 2014, sobre la disponibilidad de un sistema seguro de remisión y recepción de los documentos entre órganos de la entonces Consejería de Asuntos Sociales de la Comunidad de Madrid, la **Secretaría General Técnica de dicha Consejería** dictó una Instrucción, dirigida a todos los centros directivos y entidades dependientes de la misma, para que se utilice de forma obligatoria una aplicación informática que mejore la intercomunicación.

Seguridad y control de los centros residenciales

En julio de 2015 se tuvo conocimiento del fallecimiento de ocho internos en la Residencia Santa Fe de Zaragoza, en un incendio al parecer provocado por una residente que podría estar incapacitada. Solicitada información al Departamento competente del Gobierno de Aragón y al Ayuntamiento de Zaragoza se constató que la situación de la residencia era irregular y de falta de idoneidad, aunque continuaba abierta por la pasividad y falta de decisión de las Administraciones públicas implicadas.

Dado que el tema concreto se encontraba vinculado a un procedimiento judicial, se formularon dos Recomendaciones a ambas Administraciones para que intensifiquen las actuaciones de vigilancia y sanción de situaciones de este tipo; y para que se establezca un

convenio entre organismos con funciones inspectoras concurrentes para mejorar la agilidad y efectividad de estas inspecciones sobre centros residenciales. La última información facilitada indica que se ha puesto en marcha un Plan conjunto de inspección en el que participan ambas Administraciones.

Contenciones

El elevado número de contenciones físicas que, conforme a los datos facilitados por la **Consejería de Sanidad y Asuntos Sociales de Castilla-La Mancha**, se aplicaba a los internos en la Residencia de Paseo de Cuba de Albacete, junto con otros datos sobre actividades y satisfacción de los usuarios, motivaron la formulación de dos Recomendaciones al referido organismo.

En una de ellas se pide que se regule o, al menos, que se protocolice el uso de sujeciones, que la Administración considera cada vez más necesarias, a consecuencia del paulatino aumento del grado de dependencia de los usuarios, y que se haga bajo los principios de última opción, revisión periódica, consentimiento informado y prescripción médica.

La otra indicaba la necesidad de efectuar una evaluación del Área de terapia ocupacional, donde el grado de satisfacción de los usuarios es significativamente menor que en el resto de las áreas y parecen no cumplirse los parámetros de la normativa autonómica.

La Administración aceptó ambas recomendaciones, señalando que se ha solicitado al centro que plantee actuaciones para mejorar el nivel de satisfacción de usuarios y familiares. Asimismo se comprometió a elaborar un documento pormenorizado referente a la utilización de sujeciones, contenciones físicas y farmacológicas para ponerlo a disposición de todos los centros de la región.

Traslados entre centros

En informes de años anteriores se dejaba constancia de la imposibilidad de solicitar un traslado a una plaza en residencia de financiación total de la Comunidad de Madrid cuando las circunstancias económicas que en su momento determinaron el acceso a una plaza de financiación parcial han variado notablemente. Con la aprobación del nuevo sistema regulado en el Decreto 54/2015, de 21 de mayo, se permite el acceso a la lista única, si bien la asignación de una nueva plaza implica una alta posibilidad de cambio de centro. El cambio, no obstante, se hace efectivo con la concesión de la plaza y la renuncia a la anterior, sin interrupción en el servicio, a diferencia de lo que ocurría anteriormente.

Situación de dependencia (II.8.5)

En 2015, además de examinar la adecuación de la actividad administrativa al ordenamiento jurídico y la garantía del ejercicio de los derechos o libertades fundamentales, se han iniciado diversas actuaciones que inciden en la configuración integral del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia (SAAD).

Entre las quejas presentadas se repiten las relacionadas con disposiciones que afectan a la prestación económica para cuidados en el entorno familiar y apoyo a cuidadores no profesionales, contenidas en el Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad. Como sigue

pendiente la resolución de un recurso de inconstitucionalidad planteado sobre este asunto, la intervención de esta institución se ha limitado a los casos en que se apreciaban indicios de una aplicación indebida de la normativa en vigor.

También sigue pendiente de resolverse la reforma procesal para que los litigios referidos a las prestaciones del SAAD pasen a ser conocidos por la jurisdicción social, previsión contenida en la Disposición final séptima de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social, que otorgaba al Gobierno un plazo de tres años para remitir a las Cortes Generales el correspondiente proyecto de Ley. El **Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad** no ha ofrecido razones para justificar el retraso.

El **Consejo Territorial de Servicios Sociales y del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia** acordó, el 7 de octubre de 2015, crear un grupo de trabajo para evaluar los resultados de la aplicación del baremo de dependencia. A instancias del Síndic de Greuges de Cataluña, se han iniciado actuaciones con el **Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad**, con el objeto de que dicho grupo examine la conveniencia de modificar la obligatoriedad de las revisiones periódicas a los menores al inicio de cada período diferenciado de la tabla de aplicación cronológica, en los supuestos de enfermedades o dolencias sin buenas perspectivas de evolución, así como sobre la oportunidad de extender la aplicación de la Escala de Valoración Específica (EVE) que se aplica exclusivamente hasta los 3 años a los procesos de valoración para el tramo de edad comprendido entre los 3 y los 7 años.

Por lo que se refiere a la financiación del SAAD por parte del Estado, se ha constatado que desde el ejercicio 2009 la consignación inicial en las leyes generales de presupuestos del Estado para sufragar el nivel mínimo de protección ha tenido que suplementarse todos los años, por resultar insuficiente la previsión inicial. A la vista del presupuesto consignado en el proyecto de ley para el año 2016, se recomendó al Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad que tome las medidas necesarias para ajustar anualmente las previsiones presupuestarias al gasto preciso para sufragar el nivel mínimo de protección.

Tramitación de procedimientos administrativos (II.8.5.1)

Fallecimiento de solicitantes sin acceso a las prestaciones

Además de las demoras en el procedimiento de valoración de la situación de dependencia y en la elaboración de los programas individuales de atención (PIA), en Andalucía, Comunidad de Madrid, Comunidad Valenciana y Región de Murcia numerosos expedientes quedaron paralizados, sin causa imputable a la parte interesada, aunque ya se hubiera formulado la propuesta de PIA y esta hubiera sido aceptada por la persona beneficiaria. Ello ha dado lugar a que, en ocasiones, la persona solicitante falleciese antes del reconocimiento de su derecho o antes de la resolución sobre su programa individual de atención, archivándose el expediente sin dictar la correspondiente resolución, por lo que la comunidad hereditaria de la persona fallecida sigue esperando la resolución de la solicitud.

En estos supuestos, cuando ha resultado posible (por no haber prescrito la acción o no haber devenido firme la resolución de terminación del procedimiento) esta institución ha postulado que se cumpla lo previsto en el artículo 15 del Real Decreto 1051/2013, de 27 de diciembre, que determina la posible condición de persona beneficiaria de las personas que fallecieron en los 6 meses siguientes a la presentación de la solicitud sin que se hubiera

dictado resolución de reconocimiento de la prestación. Se pide asimismo, el cumplimiento de lo previsto en el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial.

Demoras en la tramitación de solicitudes y recursos

Una vez comprobado el elevado número de solicitudes de valoración y de PIA pendientes de resolver, se instó a la Comunidad Autónoma de Canarias a que adoptara medidas correctoras. La Administración autonómica puso de manifiesto que en el presupuesto autonómico para 2016 se iban a declarar los servicios de dependencia como un sector prioritario, a efectos de contratación de personal, y que se aumentaría el importe destinado a nuevas altas en prestaciones económicas y a dotación de plazas. Mediante la Ley de Canarias 10/2015, de 26 de noviembre, se suplementó el crédito del ejercicio 2015 para atender los derechos reconocidos de las comunidades hereditarias así como de las prestaciones económicas de cuidados en el entorno y prestaciones económicas vinculadas al servicio, tanto las ya reconocidas como respecto de las nuevas altas que previsiblemente se incorporarían al SAAD hasta el cierre del ejercicio.

En la Comunidad de Madrid se apreciaron también retrasos en la resolución de las solicitudes de modificación del PIA, debidos a cambios en las circunstancias de las personas beneficiarias, que le ocasionan la imposibilidad de permanecer en su entorno y seguir recibiendo la prestación asignada. Se han iniciado actuaciones a fin de determinar si en dichos supuestos se interrumpe la acción protectora del SAAD mientras se modificaba el Programa Individual de Atención.

Se han dirigido Recordatorios sobre el deber legal de resolver las solicitudes formuladas y los recursos interpuestos de forma expresa y en los plazos previstos a las Consejerías y Departamentos competentes de las Administraciones autonómicas de Andalucía, Canarias, Castilla-La Mancha, Comunidad de Madrid, Comunidad Valenciana y Región de Murcia, así como a los ayuntamientos de Barcelona y Alcázar de San Juan (Ciudad Real) (12006507, 12027196, 13002392, entre otras). En el caso de la Comunidad de Madrid su situación destaca especialmente respecto a la demora en la resolución de los recursos administrativos, aunque se ha apreciado cierta mejora en el ritmo de tramitación.

Traslados entre comunidades autónomas

Se observa también, especialmente en Andalucía, Aragón, Cataluña y en la Comunidad de Madrid, el incumplimiento de los plazos previstos en el artículo 17 del Real Decreto 1051/2013, de 27 de diciembre, en los casos de traslado de la persona beneficiaria entre comunidades autónomas o las Ciudades de Ceuta y de Melilla y, en ocasiones, una interrupción injustificada de la acción protectora.

La situación es aún más difícil en los supuestos de cambios temporales de residencia, habitual en personas en situación de dependencia que alternan la convivencia con hijos o familiares residentes en distintas comunidades autónomas. Ello ha motivado que esta institución efectúe una Recomendación al Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad para que se proponga al Consejo Territorial la adopción de medidas que permitan asegurar la continuidad de la acción protectora del SAAD, y el mantenimiento de la atención a las personas en situación de dependencia en los supuestos de traslados temporales y desplazamientos entre comunidades o ciudades autónomas. La recomendación ha sido aceptada y se está realizando un seguimiento hasta conocer las medidas finalmente adoptadas.

Perspectivas de resolución de expedientes pendientes

Ante el elevado número de quejas relacionadas con las demoras se adoptó la decisión de solicitar información de carácter general a diversas comunidades autónomas sobre el número de expedientes afectados y los motivos y responsables de las demoras o interrupciones de la tramitación.

La Comunidad Valenciana remitió a finales de 2015 un informe en el que señalaba la existencia de una bolsa de más de 16.000 expedientes en lista de espera para ser valorados. Indicaba que se habían adoptado medidas para resolver las peticiones del PIA pendientes, que cifraba en 27.000, al tiempo que estimaba en 40.000 el número de solicitudes de personas que aún no han visto reconocido ningún derecho. Se ha solicitado información complementaria sobre las medidas concretas que vayan a adoptarse para lograr normalizar la situación. Estas actuaciones se cumplieron con la Recomendación de que establezca en régimen de derecho transitorio y que reconozca en estos casos la prestación.

Por su parte, el órgano gestor de la Región de Murcia informó de que la paralización de la tramitación de determinados expedientes respondió a una orden superior y que, en julio de 2012, estaban pendientes de resolverse 7.244 expedientes de elaboración del PIA de personas valoradas en grado protegible, cuya tramitación quedó paralizada sin causa imputable a los interesados. En ese momento 2.443 expedientes contaban con informe favorable de la Comisión para la elaboración del PIA para acceder a la prestación económica para cuidados en el entorno familiar y apoyo a cuidadores no profesionales. Habían sido 548 los casos en los que se había denegado la prestación económica, al amparo de lo previsto en la Disposición transitoria octava de la Ley 6/2013, de 8 de julio, de medidas en materia tributaria del sector público, de política social y otras medidas administrativas, aun cuando estaba acreditado que en el momento de la presentación de la solicitud y durante el plazo máximo otorgado a la Administración 398 Supervisión de la actividad de las Administraciones Públicas para resolver, las personas en situación de dependencia y los cuidadores no profesionales cumplían los requisitos y condiciones exigidos para acceder a la misma según la normativa entonces vigente.

En tales casos esta institución ha mantenido el criterio de que solo se debían exigir los requisitos vigentes al momento de presentación de la solicitud o durante el plazo máximo conferido para resolver, y que no procedía denegar tales prestaciones por modificaciones normativas sobrevenidas. Finalmente, la Administración ha acabado asumiendo la postura del Defensor del Pueblo, mediante la aprobación del Decreto-ley 3/2015, de 7 de octubre, que prevé que se puedan revisar los expedientes afectados por la citada medida transitoria de la Ley 6/2013.

En la Comunidad Autónoma de La Rioja se ha constatado que, aun cuando no hay problemas de demoras, con la acumulación de los diferentes plazos previstos en determinadas normas que regulan la materia se supera el plazo máximo de 6 meses para el conjunto de la tramitación establecido en la norma estatal. Se ha formulado una Recomendación para adaptar los textos normativos autonómicos a los plazos generales de tramitación de las solicitudes de reconocimiento de la situación de dependencia y elaboración del PIA y de las solicitudes de prestaciones.

Información a los interesados

Diversas quejas han incidido en la modificación de la cuantía de las prestaciones económicas, especialmente en el hecho de no recibir notificación alguna que motive la disminución operada en las mismas. La reiteración de dicho extremo ha ocasionado que esta institución recomendase a la Comunidad Valenciana y a la Región de Murcia que emitan comunicaciones razonadas de revisión de las cuantías de las prestaciones de la Ley de dependencia para garantizar el derecho a la información de los ciudadanos; resolución que ambas Administraciones han aceptado (12008540 y 14010577). Durante 2015, se han puesto de manifiesto deficiencias en el sistema de información implantado en la Comunidad de Madrid, por lo que se le ha formulado el Recordatorio del deber legal de remover los obstáculos que impidan, dificulten o retrasen el ejercicio de los derechos de los interesados a recibir la información que solicitan.

Efectividad del grado (II.8.5.2)

El 1 de julio de 2015 se hizo efectivo el derecho de acceso a las prestaciones del Sistema de las personas reconocidas en situación de dependencia moderada (Grado I). La normativa de algunas comunidades autónomas prevé para tal supuesto que el órgano gestor debía elaborar el PIA en los tres meses anteriores al inicio de su año de implantación o a la fecha en la que sean efectivas las prestaciones.

Lo cierto es que el juego de las normas estatales y autonómicas dio lugar a diferentes interpretaciones sobre el momento en que este proceso debía iniciarse y el plazo máximo disponible para resolverlo. De hecho, se vino observando que parte de las administraciones públicas habían entendido que disponían de 6 meses para aprobar los PIA y que habían tomado en consideración como fecha de inicio del cómputo del plazo máximo el propio 1 de julio de 2015. Como ello, se podría vulnerar lo dispuesto en la norma estatal y, además, esta práctica repercute sobre la fecha de efectos de las prestaciones, que podría verse postergada hasta el 31 de diciembre de 2015 o más tarde en el caso de reconocimiento de servicios. En el mes de octubre de 2015 se iniciaron de oficio actuaciones con relación a la incorporación de estas personas al SAAD con dieciséis Comunidades autónomas, las ciudades de Ceuta y Melilla y las Diputaciones forales del País Vasco.

Al margen de ello, también se han tramitado quejas individuales referidas a la protección de las personas reconocidas con dependencia moderada.

A la finalización del año han remitido la información solicitada los departamentos responsables de la Castilla-La Mancha, Cataluña, Comunidad de Madrid, Galicia, La Rioja, el Principado de Asturias, las tres Diputaciones Forales vascas y el IMSERSO, respecto a las Ciudades de Ceuta y de Melilla. De dicha información se desprende que a 1 de julio de 2015 no se ha hecho efectiva la incorporación generalizada al Sistema de los dependientes moderados y que se ha comenzado a prestar cobertura al amparo del SAAD, en primer lugar, a las personas valoradas en Grado I que previamente estaban recibiendo algún tipo de atención en otro sistema de protección.

Las Diputaciones Forales del País Vasco, con cargo al nivel adicional de protección, establecieron en su momento fórmulas de diverso alcance que han permitido a personas, con grado de dependencia moderada disfrutar anticipadamente de la protección del SAAD, aunque

solo la Diputación de Bizkaia ha aplicado esta decisión a todos los integrantes de este colectivo y tanto respecto de los servicios como de las prestaciones económicas.

Familias numerosas (II.8.6)

Como viene siendo habitual, se han recibido escritos en los que los ciudadanos solicitan la modificación de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de protección a las familias numerosas, para incluir diversos supuestos de familias que actualmente no tienen acceso al título y a las ayudas correspondientes.

Inclusión de nuevos supuestos

El «Plan Integral de Apoyo a la Familia 2015-17», aprobado en el Consejo de Ministros del 14 de mayo de 2015, contiene entre sus previsiones el análisis, revisión y actualización de la referida ley. En él se contempla la creación de un grupo de trabajo interautonómico encargado de analizar la aplicación de la citada ley, proceso que, según la información facilitada por la Secretaría de Estado de Servicios Sociales e Igualdad, incluirá los supuestos protegidos, es decir, las condiciones de la unidad familiar y de sus miembros para ser beneficiarios del título de familia numerosa.

Esta institución había solicitado que se atendieran los mandatos legales de las leyes de presupuestos generales del Estado para los años 2008, 2009 y 2010, a los efectos de extender la cobertura de protección de familias numerosas a supuestos como el de las familias monoparentales con dos hijos a cargo; las familias con un cónyuge con discapacidad y dos hijos a cargo; o la inclusión en el título de los dos progenitores aun cuando no exista vínculo conyugal.

La Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, no aborda estas reformas sino que en su Disposición final quinta, prevé que el Gobierno remita a las Cortes Generales el necesario proyecto de reforma en el plazo más breve posible.

Entre los aspectos que deberían incluirse en la agenda del grupo de trabajo encargado de analizar la ley, se encuentra la inclusión de colaterales (hermanos) con discapacidad en el título de familia numerosa, cuando el interesado tenga la obligación jurídica de hacerse cargo de él. El criterio de actuación de las comunidades autónomas en estos casos no es unívoco, aunque una mayoría admiten la posibilidad de la inclusión en el título de familia numerosa en caso de tutela o acogimiento legalmente constituido y siempre que se acrediten los restantes requisitos de convivencia, dependencia económica, etcétera.

Parece igualmente necesario incluir en el título de familia numerosa el supuesto de progenitor con discapacidad superior al 65 por ciento, con dos hijos a cargo, y sin vínculo matrimonial. La Dirección General de Servicios para la Familia y la Infancia del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad entiende que la vigente Ley no permite reconocer dicha condición si falta el vínculo matrimonial y que la inclusión de este supuesto requeriría una modificación legal.

Del mismo modo, se concluyeron las actuaciones con el Ayuntamiento de Minglanilla (Cuenca), tras comunicar que en sesión plenaria se había acordado dejar sin efecto un Acuerdo sobre ayudas a familias, adoptado en 2012, que conllevaba la exclusión de algunas

familias con 2 hijos, aun cuando uno de ellos tuviera alguna discapacidad. Se estimaba que dicho acuerdo podía limitar unos derechos previstos legalmente para las familias que tienen alguna persona con discapacidad.

Ingresos computables para los autónomos

(...) Del mismo modo, se concluyeron las actuaciones con el Ayuntamiento de Minglanilla (Cuenca), tras comunicar que en sesión plenaria se había acordado dejar sin efecto un Acuerdo sobre ayudas a familias, adoptado en 2012, que conllevaba la exclusión de algunas familias con 2 hijos, aun cuando uno de ellos tuviera alguna discapacidad. Se estimaba que dicho acuerdo podía limitar unos derechos previstos legalmente para las familias que tienen alguna persona con discapacidad.

SEGURIDAD SOCIAL Y EMPLEO (capítulo II.10 del informe anual)

Seguridad Social (II.10.1)

Cotización y recaudación (II.10.1.2)

(...) Se ha sometido igualmente al **Ministerio de Empleo y Seguridad Social y al Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad** la posibilidad de contemplar la situación de los trabajadores que se encuentran prestando servicios con contrato indefinido y que durante la vigencia del mismo son reconocidos en un grado de discapacidad inferior al 65 por ciento en las bonificaciones de las cuotas de la Seguridad Social, previstas en la Ley 43/2006, de 29 de diciembre, para la mejora del crecimiento y del empleo. La Dirección General de Políticas de Apoyo a la Discapacidad ha manifestado su apoyo a la medida y está pendiente de recibirse el informe de la Dirección General de Empleo (...).

Desempleo (II.10.1.6)

Subsidio de desempleo

(...) Igualmente, se ha formulado una Sugerencia para que se dejen sin efecto las resoluciones por las que se resuelve la suspensión del subsidio, máxime cuando la beca se ha concedido por la condición de persona con discapacidad. El SEPE ha indicado que no acepta la Recomendación formulada, admitiéndose en cambio la Sugerencia y dejando sin efecto la resolución sobre suspensión del subsidio. Por ello, se ha procedido a elevar la Recomendación a la Secretaría de Estado de Empleo, con la intención de promover un cambio de posición en este asunto (...).

Empleo (II.10.2)

Colocación y empleo (II.10.2.1)

Empleo juvenil

(...) En estos programas no se contemplaba de modo específico la especial situación de los jóvenes con discapacidad, merecedores de una mayor protección. Esta institución ha seguido actuaciones por este motivo, en el curso de las cuales la Consejería de Empleo de Andalucía ha reconocido esta carencia, que ha sido subsanada en el Decreto-ley 2/2015, de 3 de marzo.

HACIENDA PÚBLICA (capítulo II.11 del informe anual)

Tributos locales (II.11.3)

El impuesto sobre bienes inmuebles (IBI) (II.11.3.1)

En zonas urbanas siguen planteándose quejas de ciudadanos que no pueden afrontar la cuota del impuesto sobre bienes inmuebles de su vivienda habitual, y se ven obligados a solicitar fraccionamientos con el consiguiente pago de intereses a la Administración. Muchos de ellos se encuentran en situación de desempleo, o sus ingresos proceden de pensiones de jubilación o discapacidad. En estos casos, exponen su disconformidad con que el pago de un tributo supere sus ingresos mensuales, cuando no podrían obtener en el mercado el valor que se atribuye al inmueble en la base imponible. Consideran que el cobro de un impuesto que influye en sus mínimos vitales y les impide atender la adquisición de otros bienes o servicios necesarios como alimentos, energía o transporte no se acomoda a la protección que la Constitución depara a sus ciudadanos, ni a un sistema tributario justo. La Secretaría de Estado de Hacienda mantiene su opinión de que en tanto no se modifique la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el tributo se liquida de acuerdo con lo que establece la norma, y que son los ayuntamientos los que pueden ofrecer medidas correctoras, como un descenso del tipo impositivo o la utilización de medidas permitidas en la actual legislación como bonificaciones o reducciones.

Estas medidas se encuentran limitadas para situaciones concretas y los ayuntamientos no disponen de un gran margen de operatividad, ya que la horquilla del tipo de gravamen, que oscila entre el 0,4 % y el 1,1 % solamente podrá verse limitada en el supuesto de que hayan entrado en vigor nuevos valores catastrales de inmuebles como consecuencia de una nueva Ponencia General, y excepcionalmente, se podrá reducir el tipo al 0,1 % durante un plazo máximo de 6 años. La mejor forma de cambiar esta situación sería mediante la corrección de la base imponible, o lo que es lo mismo, del valor catastral, a su valor real en cada ejercicio, pero ello requeriría de una modificación de la normativa catastral y de la aprobación generalizada de coeficientes reductores, que deberían ser individualizados para cada municipio.

Impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana (IIVTNU) (II.11.3.2)

Capacidad económica

Se han formulado diferentes recomendaciones para la modificación del impuesto ante la **Secretaría de Estado de Hacienda**, haciendo hincapié en los colectivos que se encontraban en situaciones de especial dificultad como tercera edad, personas con discapacidad o personas en situación económica desfavorecida por la actual crisis.

La Secretaría ha reiterado también su opinión de que se trata de un tributo que se calcula de forma objetiva, sin atender a la plusvalía efectivamente obtenida, ya que se trata de que la Administración recupere para el interés común el esfuerzo realizado por los

ayuntamientos, comunidades y Estado en las inversiones en mejoras de los terrenos, infraestructuras y urbanización, y de ese modo, reviertan a la Hacienda Pública esas mejoras.

A pesar de esta doctrina, que es plenamente aplicable en circunstancias normales de desarrollo territorial, la actual situación económica ha trastocado el orden en que organismos públicos y particulares influyen en el desarrollo de dichos terrenos. Un caso específico es el de aquellos terrenos que sin haber tenido desarrollo alguno, tributan como si la urbanización se hubiera completado, ya que la calificación no depende de su efectiva realización, sino de la inclusión en el padrón de urbana o rústica de acuerdo con la clasificación que realiza la Dirección General del Catastro a partir de las ponencias realizadas como consecuencia de la modificación del Plan General de Ordenación Urbana municipal. Por lo tanto, si una ponencia entra en vigor en el año 2015, aunque la modificación del planeamiento date de 2014 y no se haya realizado inversión, alteración o mejora alguna, el suelo tributará como urbano, independientemente de que su valor económico en el mercado se haya incrementado o no.

Muchas de estas quejas no pueden ser admitidas, debido a que la Administración municipal se limita a la aplicación de la vigente normativa, y mientras no se modifiquen los valores catastrales, se dicte una doctrina jurisprudencial o se pronuncie el Tribunal Constitucional, aunque se esté vulnerando el principio de capacidad económica y el principio de capacidad de pago, ya que no existe ni una manifestación de riqueza del sujeto pasivo ni un afloramiento de renta que cumpla con el hecho imponible, se mantienen las actuaciones con la Secretaría de Estado de Hacienda y Administraciones Públicas tendentes a la modificación de su régimen normativo, los supuestos de gravamen, y la fórmula de cálculo de la cuota del impuesto.

COMUNICACIONES Y TRANSPORTE (capítulo II.13 del informe anual)

Transporte (II.13.2)

Consideraciones generales

La reducción de servicios y frecuencias, que afectan sobre todo a zonas rurales, que en los casos límite dejan sin servicio a las personas de la tercera edad, ha sido motivo de queja también en 2015. Muchos mayores ya no están en condiciones psicofísicas de conducir un vehículo propio y necesitan desplazarse a otras poblaciones para recibir servicios médicos o para realizar gestiones administrativas. Otro grupo de quejas se refiere a la accesibilidad de las personas con discapacidad.

Conviene tener presente que en España el transporte público de viajeros tiene naturaleza de servicio público, lo que determina que no se puede atender única y exclusivamente a criterios de rentabilidad, como lo haría una empresa privada, sino que se ha de velar por otros bienes e intereses superiores y dignos de protección constitucional.

Conforme al artículo 9.2 de la Constitución corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social.

El acceso al transporte público incide de una manera directa sobre el disfrute de los derechos que la Constitución reconoce a todos los ciudadanos. Repercute en la igualdad de oportunidades en el acceso a la educación, derecho reconocido en el artículo 27 CE, en el derecho al trabajo del artículo 35 CE y en el bienestar de las personas de la tercera edad que carecen de un vehículo propio, que conforme al artículo 50 de la Constitución los poderes públicos deben promover. Todo ello sin olvidar la contribución positiva del transporte público al medioambiente que, conforme al artículo 45 de la Constitución es un objetivo de la política económica y social.

Un ciudadano dirige en el mes de septiembre de 2014 un escrito al **Ayuntamiento de Madrid** relativo a la ubicación de un parquímetro y un buzón en una acera-guía para invidentes. La corporación local da traslado de la reclamación formulada a la Dirección General de Sostenibilidad y Planificación de la Movilidad. Como consecuencia de la realización de unas obras, el cambio de ubicación se realiza en el mes de junio del año 2015.

Transporte urbano e interurbano (II.13.3)

Hay personas que tienen necesidad de desplazarse para el desarrollo de su vida cotidiana mediante el transporte público, que no siempre se presta en las condiciones idóneas, lo que suscita problemas de muy variada índole y de gran casuística, tanto desde perspectiva de los usuarios como de los prestadores del servicio público.

Retirada de la Tarjeta azul

La incompatibilidad entre la Tarjeta Azul y la nueva Tarjeta de Transporte sin contacto supuso la retirada de la Tarjeta Azul que expide el Ayuntamiento de Madrid a personas con discapacidad lo que ha tenido reflejo en numerosas quejas. Estas actuaciones ante el Consorcio de Transportes de Madrid ante el Ayuntamiento de Madrid siguen en curso.

Accesibilidad

Es frecuente recibir quejas en las que se denuncia que las personas con discapacidad no pueden subir al autobús debido a que no funcionan las rampas de acceso. Durante 2015, se ha recomendado mejorar las revisiones periódicas y costear un taxi a las personas con discapacidad en el caso de que debido a una avería puntual, la rampa no funcione correctamente. Se trata de propiciar la asunción de responsabilidades por las empresas responsables del funcionamiento del servicio.

El Consorcio de Transportes ha rechazado la recomendación de pagar un taxi y se está a la espera de que la Empresa Municipal de Transportes informe de si acepta o no la recomendación.

Transporte ferroviario (II.13.4)

Accesibilidad

Renfe ha aceptado la recomendación del Defensor del Pueblo consistente en dar publicidad a su plan de accesibilidad. Las actuaciones se iniciaron a raíz de una queja del Comité Español de Representantes de Personas con Discapacidad (CERMI) en relación con falta de accesibilidad a los trenes CIVIA por el hecho de que los huecos entre el vagón y el andén son excesivos y no permiten el paso de una persona en silla de ruedas.

Conforme al Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de Derechos de las Personas con Discapacidad y de su Inclusión Social, el plazo para la adaptación de estaciones y trenes de RENFE expira en 2017. Las obras se están ejecutando con arreglo al Plan de Accesibilidad al que Renfe ha aceptado dar publicidad a instancias del Defensor del Pueblo. Esta publicidad permitirá a las personas con discapacidad orientar sus decisiones vitales en función de la disponibilidad del transporte durante el período transitorio.

Infraestructuras ferroviarias (II.13.5)

La accesibilidad en estaciones, así como el mantenimiento y mejora de las infraestructuras ferroviarias han centrado las quejas de 2015.

En el ámbito de la accesibilidad de las infraestructuras ferroviarias, cabe mencionar la queja relativa a la situación de la Estación de Atocha desde la superficie «La Cúpula» a la estación de Cercanías, ya que solo hay disponibles escaleras mecánicas y no existe habilitada comunicación vertical con ascensor. Renfe ha explicado que esta obra de mejora de la accesibilidad en la estación de Atocha está incluida entre las actuaciones comprendidas en el Plan de Infraestructuras, Transporte y Vivienda (PITVI 2012-24).

Otra de las quejas en tramitación sobre la accesibilidad se refiere a la inexistencia de marquesina para la espera de personas con discapacidad, en Güeñes (Vizcaya). Una ciudadana ha presentado una queja indicando que, en la citada estación, el único vagón accesible es el primero, por lo que debe esperar fuera de la marquesina, quedando expuesta a las inclemencias del tiempo.

A instancias del Síndic de Greuges de Catalunya, se iniciaron actuaciones ante Renfe por la inundación de un túnel del AVE en Girona como consecuencia de las lluvias caídas la noche del 28 a 29 de septiembre de 2014, lo que requirió la adopción de medidas para acometer el desvío definitivo del río Güell, asegurando el correcto funcionamiento de las instalaciones ferroviarias en el futuro.

Supresión de un paso a nivel en Fene (A Coruña). Los vecinos de la localidad de Fene indican que ya no pueden acceder a sus fincas tras el cierre y vallado de un paso a nivel peatonal en la línea Betanzos-Ferrol. Cuando se cerró el paso en 2009 se informó de la inminente construcción de un paso inferior, que no se ha llevado a término. Las actuaciones siguen su curso.

URBANISMO (capítulo II.15 del informe anual)

Consideraciones generales

Las quejas que se reciben sobre urbanismo son muy variadas en su objeto y versan fundamentalmente sobre planeamiento, ejecución, licencias urbanísticas y disciplina. Se incluye también en este apartado otras quejas sobre materias íntimamente relacionadas como el deber de conservación de inmuebles y barreras arquitectónicas en espacios públicos y privados. Las actuaciones que lleva a cabo esta institución son generalmente con los ayuntamientos, pero es muy frecuente que intervengan también las administraciones estatal y autonómica (...).

Barreras arquitectónicas y urbanísticas (II.15.7)

Durante el año 2015, se iniciaron actuaciones por la suspensión de la actividad de las comisiones técnicas de trabajo del Consejo para la Promoción de la Accesibilidad y la Supresión de Barreras de la Comunidad de Madrid. La suspensión se debería a la falta de medios y recursos personales y económicos. Este Consejo es un órgano de participación externa y consulta; entre sus funciones se incluye el asesoramiento, información, propuestas de criterios de actuación y fomento de la accesibilidad, de conformidad con la Ley 8/1993, de 22 de junio, de Promoción de la Accesibilidad y Supresión de Barreras Arquitectónicas.

Se solicitó información sobre cómo iba a afectar la paralización de la actividad de las comisiones técnicas a las funciones asignadas al Consejo y cómo se iba a dar respuesta técnica específica a los proyectos que se desarrollan en el transporte, el urbanismo y la edificación en el territorio de la Región si estas comisiones no tienen actividad. Las actuaciones siguen en curso.

En relación con la accesibilidad continúa produciéndose un retraso importante en la aprobación del II Plan Nacional de Accesibilidad. El plazo otorgado por el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social finalizó el 30 de noviembre de 2014. El Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad informa puntualmente sobre los progresos, pero reconoce que no avanza con rapidez.

Dentro de las actuaciones más importantes que ha llevado a cabo esta institución durante el año 2015 en materia de accesibilidad y eliminación de barreras arquitectónicas, cabe mencionar las actuaciones de oficio con quince comunidades autónomas, al constatar que solo dos de ellas disponían de legislación en materia de seguridad de las zonas de juego infantil en espacios públicos. Estas actuaciones han culminado en el año 2015 en el estudio sobre la Seguridad y accesibilidad de las áreas de juego infantil en España, presentado ante las Cortes Generales en dicho año.

Durante la elaboración del estudio se constató que existen pocos parques infantiles adaptados en nuestro país que permitan la integración de todos los niños, con y sin discapacidad. Este déficit, que suele pasar inadvertido para la población afectada, supone un problema no solo para los niños, que no pueden acceder ni utilizar las instalaciones, sino

también para los padres y cuidadores, que no disponen de espacios de recreo donde los pequeños puedan interactuar en condiciones de igualdad con otros niños de su edad.

Desde el punto de vista de la seguridad, las conclusiones son las siguientes: la Administración general del Estado carece de unas normas mínimas de seguridad que regulen la instalación, conservación y mantenimiento de las áreas de juego infantil existentes; sin embargo, tanto la administración estatal, como la autonómica y la local tienen competencia en la materia. Esta laguna hace que en muchos lugares no este garantizado que la instalación se haya ejecutado correctamente ni que se realizan periódicamente tareas de mantenimiento. Esta institución considera que establecer unos requisitos mínimos de seguridad y un protocolo de instalación y mantenimiento contribuiría decisivamente a reducir el riesgo de accidentes, supondría una garantía para los usuarios y facilitaría la labor de los técnicos, generalmente municipales.

El Defensor del Pueblo ha dirigido recomendaciones a las distintas administraciones territoriales, para que actúen en el ámbito de sus competencias garantizando la seguridad en el uso de estos espacios públicos.

Esta institución es consciente de la situación económica actual de los municipios y de que la adaptación del entorno urbano a unos criterios de accesibilidad y de eliminación de barreras arquitectónicas no puede ser total ni inmediata, pero reclama que haya avances graduales y constantes para hacer que las áreas de juego de nuestras ciudades y pueblos sean más seguras y más accesibles. Por ello, el Defensor incluyó en las recomendaciones en materia de accesibilidad contenidas en el estudio que las Comunidades Autónomas continúen subvencionando por medio de los Fondos de Supresión de Barreras Arquitectónicas los programas de los entes locales y que los ayuntamientos aprueben ordenanzas de requisitos mínimos de accesibilidad de las áreas de juego infantiles municipales; que incluyan en los Planes Municipales de Accesibilidad las intervenciones en las áreas de juego infantil y, finalmente, que lleven a cabo una adaptación progresiva de las áreas de juego infantil a los criterios de accesibilidad al efectuar las tareas de mantenimiento y reposición.

Barreras arquitectónicas en edificios públicos y entorno urbano (II.15.7.1)

Durante el año 2015, se han concluido casi todas las actuaciones iniciadas tras la presentación por parte del Comité Español de Representantes de Personas con Discapacidad de 44 quejas, dentro de su campaña «100 denuncias 100». El balance de los resultados ha sido positivo y las administraciones consultadas han mostrado su disposición a colaborar. En algunos casos, se han eliminado las barreras detectadas y en otros, el problema planteado ya está en vías de solución.

Únicamente la Cámara de Comercio de Navarra no estimó motivada la queja recibida, informó de que no tenía previsto acometer obras que implicasen la adecuación a la normativa y, además, que no tenía condición de Administración Pública, conforme al artículo 9 de la Ley Orgánica reguladora de esta institución. Por lo que informó que no iba a adoptar ninguna medida, con lo que se dieron por finalizadas las actuaciones.

Se han detectado retrasos en el suministro de información por parte de las administraciones públicas a entidades que tienen competencias para tramitar denuncias sobre esta materia, como la Oficina de Atención a la Discapacidad del Ministerio de Sanidad,

Servicios Sociales e Igualdad. Esta Oficina es el órgano del Consejo Nacional de la Discapacidad, de carácter permanente y especializado, encargado de promover la igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad. Su ámbito de competencias es variado e incluye, entre otras materias, espacios públicos urbanizados, infraestructuras y edificaciones; transportes; bienes y servicios a disposición del público; relaciones con Administraciones Públicas; Administración de justicia y patrimonio cultural.

Entre sus funciones se incluye la de estudiar y analizar las consultas, quejas o denuncias en materia de discriminación por razón de la discapacidad y, para ello, debe recabar información. Por ello, el Defensor del Pueblo recomendó al ayuntamiento de Madrid que, de conformidad con los principios de coordinación y colaboración, cuando esa Oficina solicite información a una administración, esta debe facilitársela en un tiempo razonable.

Discrepancia entre varias administraciones acerca de la responsabilidad en el mantenimiento, conservación y eliminación de barreras y la falta de comunicación, coordinación y cooperación entre ellas. Es el caso de una denuncia formulada ante la Oficina de Atención a la Discapacidad relativa al estado de conservación y las deficiencias de accesibilidad y barreras arquitectónicas detectadas en los tramos peatonales existentes en dos vías, una de salida y otra de acceso a la A-6 a la altura del Palacio de la Moncloa. La Oficina comunicó al denunciante que existía una discrepancia entre el Ayuntamiento de Madrid, la Demarcación de Carreteras del Estado en Madrid y el Consorcio Urbanístico Ciudad Universitaria de Madrid respecto a sus competencias en esa zona. Los tres consideraban que no era un tema de su competencia. La Oficina de Atención a la Discapacidad intentó, sin éxito, que las partes implicadas se coordinaran para estudiar el problema planteado. Por ello el interesado acudió a esta institución.

De la información recibida se deducía que el Consejo de Dirección del Consorcio Urbanístico de la Ciudad Universitaria de Madrid aprueba los proyectos y obras de carácter urgente en el contexto de dicha área, que luego financia el Ayuntamiento de Madrid. También la Demarcación de Carreteras del Estado desarrolla actuaciones sobre los elementos existentes de forma consensuada con el Consorcio Urbanístico, a través de la presentación y aceptación de propuestas de actuaciones prioritarias realizadas por el Consorcio.

Tras recibir la queja del interesado, el Defensor del Pueblo inició actuaciones con las administraciones involucradas y solicitó información sobre la titularidad de los viales. Finalmente, el Ayuntamiento de Madrid reconoció que el itinerario denunciado discurría por viales de titularidad municipal y remitió un informe con unas propuestas de actuación que contribuirían a mejorar el trazado actual. Por ello, se solicitó al Ayuntamiento de Madrid información sobre si va a ejecutar las propuestas de actuación contenidas en el Informe sobre Accesibilidad. Las actuaciones siguen en curso.

[Barreras arquitectónicas en edificios privados \(II.15.7.2\)](#)

Dentro de las denuncias presentadas ante esta institución por el Comité Español de Representantes de Personas con Discapacidad se encuentran las relativas a edificios privados como salas de cine, una sucursal de un banco, un centro de congresos, un teatro y un restaurante.

El Comité denunciaba la vulneración del Código Técnico de la Edificación, en concreto del Documento Básico de Seguridad de Utilización y Accesibilidad (DB SUA). Este Documento establece unas exigencias para los edificios con el objeto de facilitar el acceso y la utilización no discriminatoria, independiente y segura a las personas con discapacidad. Sin embargo, el plazo habilitado para que los edificios existentes se adecuen, en todo aquello que sea susceptible de ajustes razonables, a las condiciones de accesibilidad recogidas en el Documento Básico finaliza el 4 de diciembre de 2017, conforme al Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley general de derechos de las personas con discapacidad y su inclusión social. Todavía, por tanto, se está a tiempo de realizar ajustes razonables en los edificios para mejorar la accesibilidad, aunque el comienzo de estos trabajos no puede demorarse mucho más. Mientras tanto, el Código Técnico es aplicable a las obras de edificación de nueva construcción y cuando se realicen intervenciones en los edificios existentes.

Ayudas públicas para la supresión de barreras arquitectónicas en edificios privados (II.15.7.3)

El número de quejas sobre retrasos en el procedimiento de otorgamiento de las ayudas autonómicas para financiar la instalación de ascensores en la Comunidad de Madrid asciende a más de mil; durante 2015 se han seguido dirigiendo ciudadanos al Defensor del Pueblo en relación con este asunto.

La queja inicial se presentó en nombre de varias comunidades de vecinos que habían solicitado este tipo de ayudas al amparo de una normativa que establecía una línea de ayudas por el setenta por ciento del presupuesto, con un límite de cincuenta mil euros, y que se encontraban sin resolver a fecha de la presentación de la queja, o se resolvieron de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 4/2012, reconociendo un máximo de quince mil euros.

Aunque la queja inicial afectaba a veintisiete comunidades de propietarios, la reclamación se ha ido ampliando a muchas comunidades más, así como a personas físicas solicitantes de la subvención o miembros de una comunidad de propietarios que la habían solicitado. La magnitud del número de quejas, así como las repercusiones económicas de la cuestión, aconseja por razones de economía procedimental iniciar una actuación de oficio.

En la última respuesta (30 de julio de 2015) la Administración informó que la Dirección General de Vivienda y Rehabilitación no había tenido crédito adecuado y suficiente para convocar ayudas tras la entrada en vigor del Decreto 88/2009, por el que se regulan las ayudas económicas a la rehabilitación de edificios residenciales y recuperación de entornos urbanos, que incluye las subvenciones para la instalación de ascensores para el período 2009/2012, ni durante todo el período de su vigencia, hasta diciembre de 2012. Por lo que no había sido posible reconocer ninguna ayuda solicitada conforme a dicho marco.

Sin embargo, esta institución tiene conocimiento (a través de las informaciones proporcionadas por la administración) de la firma del Convenio de Colaboración con el Ministerio de Fomento para la ejecución del Plan Estatal 2013-16. El Real Decreto 233/2013, que lo aprueba, contempla como actuación subvencionable la instalación de ascensores (programa de Fomento de la Rehabilitación Edificatoria, artículo 20.3). Por otra parte, en el proyecto de presupuestos generales de la Comunidad de Madrid para 2016 se contempla un gasto por importe de 37.805.612 € en materia de vivienda. Atendiendo a lo indicado, se ha

solicitado a la Consejería de Transportes, Vivienda e Infraestructuras de la Comunidad de Madrid que informe si durante el ejercicio 2016 va a resolver las solicitudes de ayuda para instalación de ascensores, que estén pendientes de tramitación; y si tiene previsto convocar nuevas ayudas.

FUNCIÓN Y EMPLEO PÚBLICOS (capítulo II.17 del informe anual)

Acceso al empleo público docente (II.17.4)

Reserva de plazas para personas con discapacidad

Se han recibido quejas de personas con discapacidad de Asturias y Madrid que forman parte de las bolsas de empleo para personal docente interino, en las que ponen de manifiesto el presunto incumplimiento por las administraciones de esos territorios de la reserva legal de plazas a favor de personas con discapacidad. Las actuaciones se han iniciado recientemente y están en curso. No obstante, debe advertirse la necesidad de que las administraciones públicas adopten los instrumentos necesarios para que las medidas favorecedoras del acceso al empleo público de las personas con discapacidad se vean reflejadas, no solo en las ofertas de empleo público y en los procesos selectivos establecidos, sino también en las citadas bolsas de empleo de personal interino.

Relaciones de puestos de trabajo (II.17.6)

Acceso a determinadas plazas en la Administración militar

En el ámbito de la Administración militar se han llevado a cabo actuaciones al limitar el acceso a determinados puestos en el extranjero o en organismos internacionales de carácter administrativo al personal militar con alguna limitación psicofísica, cuando la citada limitación no es en absoluto incompatible con las funciones a desarrollar en el puesto en cuestión, lo que puede generar discriminación no solo desde el punto de vista de su condición personal sino también en el desarrollo de su carrera profesional, pues aun reuniendo la preparación técnica y profesional exigida en las convocatorias y demostrada durante su carrera, son excluidos de la participación en las mismas, cuando realmente pueden desempeñar las funciones inherentes a los referidos puestos en igualdad de condiciones que el resto de solicitantes.

Tras las actuaciones indicadas, la Subsecretaría de Defensa informó que la nueva instrucción dictada en 2015 había ampliado los destinos en el extranjero a los que puede acceder el personal apto con limitaciones, pues, además de aquellos en los que así se especifique, podrán ocupar todos los puestos en las Representaciones Militares ante los Organismos Internacionales de Seguridad y Defensa, en los Elementos Nacionales y en los Elementos Nacionales de Apoyo.

Pensiones y prestaciones (II.17.10)

Reducción de la edad de jubilación por discapacidad

La reducción de la edad de jubilación en personas con determinados grados de discapacidad tiene su fundamento en el mayor esfuerzo y penosidad que el desarrollo de una actividad profesional comporta para un trabajador con discapacidad.

Los funcionarios pertenecientes al régimen de clases pasivas afectados por estas situaciones de discapacidad alegan ante esta institución que la no incorporación de previsiones referentes a la posibilidad de acceder a la jubilación anticipada en el sistema de clases pasivas supone una discriminación para este colectivo.

Iniciadas actuaciones ante la Secretaría de Estado de Administraciones Públicas se recibió informe del citado centro directivo rechazando la posibilidad de extender la jubilación anticipada de los trabajadores con discapacidad al Régimen Especial de Clases Pasivas y enmarcando cualquier posible toma en consideración del asunto en futuras e indeterminadas reformas que pudieran abordarse en la normativa vigente de función pública.

En particular, el informe recibido hacía referencia a los diversos mecanismos e instrumentos legales a través de los cuales se llevaba a cabo una política de igualdad real de oportunidades y de no discriminación por razón de discapacidad. Más en concreto, se mencionaba la diferencia entre el régimen de Clases Pasivas del Estado y el general de la Seguridad Social y los diferentes mecanismos que se utilizan en el ámbito del empleo privado (bonificaciones y exenciones en las cuotas de la Seguridad Social) y en el de la Administración pública (establecimiento de un porcentaje de reserva para el acceso a los diferentes cuerpos que conforman la Administración) para facilitar la empleabilidad de las personas con discapacidad.

Asimismo, se alegaba que las diferencias de acceso al empleo entre el sector público y el privado y la estabilidad que caracteriza al empleo público, en contraposición de la movilidad y precariedad del mercado laboral, podían justificar la diferencia de régimen sin que ello pudiera considerarse discriminatorio.

En último término, el informe señalaba que en el ámbito de la Función Pública la discapacidad que, en origen y a través de los cupos de reserva, ha facilitado el acceso a la Administración por la vía del cupo de reserva no parece que pueda esgrimirse como tal para la aplicación de un coeficiente reductor en la edad ordinaria de jubilación.

Esta institución es consciente de los esfuerzos realizados por las administraciones públicas para la integración de las personas con discapacidad en el acceso al empleo público, así como de la abundante doctrina constitucional y jurisprudencial relativa a la diferencia entre el Régimen General de la Seguridad Social y el Régimen Especial de Clases Pasivas del Estado pues, efectivamente, no todas las situaciones en que están inmersos ambos colectivos son equiparables.

Entiende sin embargo esta institución que la menor calidad de vida o incluso la menor expectativa vital de las personas que padecen determinadas discapacidades, la dificultad de su desempeño laboral aunque sea en puestos adaptados, y el dato elemental de que buena parte de los empleados públicos, por estar encuadrados en el régimen general de la seguridad social, sí pueden acceder a la jubilación anticipada, son circunstancias que aconsejan aplicar esta posibilidad a quienes están encuadrados en el sistema de clases pasivas.

Ha de insistirse en la necesidad de abordar este asunto y establecer previsiones al respecto en el conjunto de las posibles modificaciones normativas que se lleven a cabo en el ámbito de la función pública, aspecto sobre el que se hará un especial seguimiento sin perjuicio de que, transcurrido un tiempo prudencial, se retomen de nuevo actuaciones al respecto.

OTRAS CUESTIONES: TRANSPARENCIA, RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL, EXPROPIACIÓN (capítulo II.18 del informe anual)

Transparencia y acceso a la información pública (II.18.1)

(...) El Comité Español de Representantes de Personas con Discapacidad (CERMI) ponía de manifiesto en otras actuaciones la falta de accesibilidad de la página web de transparencia del Gobierno de España cuyo dominio <http://transparencia.gob.es/>, no resultaría accesible conforme al informe técnico que dicha organización solicitó a una empresa especializada en materia de accesibilidad. Indicaba que la Ley 19/2013 reconoce que la web debe de ser accesible, las deficiencias detectadas requerirían su subsanación para hacer compatible las condiciones de la página con las obligaciones de accesibilidad de las páginas web oficiales.

Los principales problemas de acceso estaban en la inadecuada estructura de los encabezados, la estructura de listas incorrectas, contenidos con contraste insuficiente, contenido dependiente del dispositivo, es decir, que los usuarios puedan acceder también mediante teclado a los contenidos, errores de etiquetado y errores de enlaces.

Conforme al principio de accesibilidad universal y diseño para todos, la información publicada debe ser comprensible, de acceso fácil y gratuito y a disposición de las personas con discapacidad en una modalidad adecuada. La norma recoge entre sus principios técnicos esa característica y cualidad en el acceso a la información publicada, información sobre las condiciones de accesibilidad del Portal de Transparencia para su uso sin restricciones por personas con discapacidad que fue solicitada a OPERA.

En su respuesta, OPERA pone de manifiesto que, consultada la Dirección de Tecnologías de la Información y de las Comunicaciones que tiene encomendado el desarrollo técnico del Portal de la Transparencia del Gobierno de España y, entre otras funciones, su evaluación, se puso en marcha en 2010 la iniciativa Observatorio de Accesibilidad, como centro de referencia en la Administración para evaluar los portales web cumpliendo la norma UNE 139803:2004 que equivale a la recomendación WCAG 1.0 del Consorcio World Wide Web (W3C), referencia mundial en accesibilidad.

El Real Decreto 1494/2007, de 12 de noviembre, que aprueba el Reglamento sobre las condiciones básicas para el acceso de las personas con discapacidad a las tecnologías, productos y servicios relacionados con la sociedad de la información y medios de comunicación social, establece que la información disponible en las páginas de internet de las administraciones públicas deberá ser accesible a las personas mayores y personas con discapacidad, con un nivel mínimo de accesibilidad que cumpla las prioridades 1 y 2 de la norma UNE citada. La evolución de la normativa ha dado lugar a la norma UNE 139803:2012, equivalente a la recomendación WCAG 2.0 del W3C, con que se planifica su implantación progresiva para la Administración General del Estado.

Respecto al informe de accesibilidad conforme a la norma UNE 139803:2012, se ha obtenido el siguiente resultado global: la puntuación media del portal fue de 6,78. La posición a nivel global: 232 de 356 portales. La posición en el nivel del Segmento III: Temáticos: 54 de 85 portales.

Las conclusiones del análisis sobre la accesibilidad del Portal de la Transparencia, comunicadas por OPERA, anunciaban que las medidas a implantar se orientarían al cumplimiento de la norma UNE 139803:2012 y en la línea marcada por los últimos resultados presentados por el Observatorio en su segunda evaluación. De los seis problemas detectados por CERMI, cuatro habían sido evaluados por el Observatorio en su primer informe, un quinto más («Contraste») en la segunda evaluación. El único aspecto detectado como problema por CERMI y no evaluado por el Observatorio («Dependencia del dispositivo»), se consideraba de menor prioridad. No obstante, se informaba de que se llevarían a cabo acciones correctivas sobre este aspecto para garantizar la máxima accesibilidad posible.

Se indicaba que aunque dos aspectos («Contraste» y «Errores de enlace») han sido considerados cumplidos, se valoraría la aportación realizada por CERMI para mejorar la accesibilidad en los aspectos indicados para todas las páginas que componen el Portal. Acerca del aspecto («Errores de etiquetado»), relacionado con los formularios, dado que la valoración del Observatorio otorga un 9,40 de calificación, se establecerán medidas correctivas para alcanzar la máxima accesibilidad posible en este aspecto.

OPERA expresó que se trabajaría intensivamente sobre los aspectos que en el último informe de accesibilidad se considera que no aprueban los requisitos mínimos («Uso de encabezados» y «Uso de listas»). Asimismo, se detallaron las acciones ya puestas en marcha para subsanar las deficiencias en accesibilidad: estudio de la nueva normativa para su cumplimiento en el entorno del Portal de la Transparencia; y desarrollo de un plan de acción con medidas correctivas de los problemas detectados e implantación de las medidas definidas para el aumento de la accesibilidad por la Dirección de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

OPERA concluía que, dada la disponibilidad de recursos económicos asignados al desarrollo tecnológico del Portal, es necesario priorizar las acciones en un esquema de mejora continua, tanto en accesibilidad como en otros aspectos, actuaciones por las que se entendió que OPERA estaba actuando de forma correcta evaluando y proponiendo la subsanación y mejora de la accesibilidad del Portal de la Transparencia.

Por último, hay que poner de relieve que, en aplicación de la Ley de transparencia, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno ha comenzado a dar traslado a esta institución de las resoluciones formuladas por dicho organismo en cumplimiento del artículo 24.5 de la norma.

A finales de 2015, se están iniciando las actuaciones respecto de la Presidencia del Consejo a fin de comprobar el cumplimiento de las resoluciones formuladas.